



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

ESTATUTO

2005

Estatuto del CIP inscrito en la Partida Electrónica N° 11154615 de los Registros de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con las modificaciones estatutarias aprobadas en la Tercera Sesión del CNCD, Período 2004-2005 - realizado en la ciudad de Lima los días 23 al 25 de Junio de 2005, en el Congreso Nacional Extraordinario de Consejos Departamentales, realizado en la ciudad de Puno los días 30 de Setiembre y 1 de Octubre de 2005, y en la Cuarta Sesión del CNCD Período 2004-2005, realizada en la ciudad de Iquitos el día 9 de Diciembre de 2005.

Publicado en el periodo 2004 – 2005 por la Junta Directiva Nacional:

Decano Nacional
Vice – Decano Nacional
Secretario General
Tesorero Nacional
Director Nacional
Director Nacional

Ing. Julio Rivera Feijóo.
Ing. Eduardo Arce Marquez.
Ing. Gustavo Luyo Velit.
Ing. Enrique Pasquel Carbajal.
Ing. Armando Llaza Loayza.
Ing. Max Huerta Maza.

ESTATUTO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

Edición del 2005

1. Ley 14086.
2. Ley 24648.
3. Estatuto del CIP.

El Estatuto del CIP, elaborado luego de la promulgación de la Ley 24648, fue aprobado mediante D. S. N° 064-87-PCM y posteriormente modificado en Sesión Estatutaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales realizada en Julio de 1993.

Posteriormente, con motivo del Congreso Quinquenal de Ingeniería realizado en Lima en 1995, fue reformado considerándose acuerdos de modificación en:

- a) la conformación del Consejo Nacional;
- b) antigüedad para ser candidato;
- c) la conformación de las Asambleas y Consejos Departamentales;
- d) mínimo de colegiados para constitución de Capítulos.

En sesiones posteriores del Congreso Nacional de Consejos Departamentales se realizaron algunos acuerdos complementarios.

Basándose en dichas modificaciones, en el año 1998 se editó una versión del Estatuto que ha regido hasta diciembre del año 2001, ya que el 25 de noviembre del mismo año se realizó una Asamblea General (referéndum) en la cual se aprobaron modificaciones estatutarias que fueron puestas en consideración de los colegiados, luego de haberse analizado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales en las sesiones realizadas en: Iquitos (del 5 al 7 de noviembre de 1999); Ayacucho (del 5 al 7 de mayo del 2000) y Huanuco (del 22 al 24 de junio del 2001).

El Estatuto 2002 incorporó las modificaciones aprobadas en la Asamblea ya mencionada y ratificada mediante el Congreso Extraordinario de Consejos Departamentales, llevado a cabo en la Ciudad de Huancayo del 2 al 4 de mayo del 2002.

La presente edición, Estatuto 2005, incorpora las modificaciones aprobadas en la Cuarta Sesión del CNCD- periodo 2002-2003 realizado en la ciudad de Cusco los días 4, 5, y 6 de Diciembre 2003, en la Tercera Sesión del CNCD – Periodo 2004-2005 realizado en la ciudad de Lima los días 23 al 25 de Junio de 2005, y en el Congreso Nacional Extraordinario de Consejos Departamentales realizado en la ciudad de Puno, los días 31 de Setiembre y 1 de octubre 2005

LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Nº 14086

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Crease el “Colegio de Ingenieros del Perú”.

Artículo 2º.- El Colegio de Ingenieros del Perú, se integrará con los profesionales, agrupados en capítulos de las distintas especialidades de Ingeniería, creadas o por crearse, en las Universidades o las Escuelas Superiores que estén oficialmente autorizadas para otorgar el título de Ingeniero.

Artículo 3º.- El “Colegio de Ingenieros del Perú” que se crea por la presente Ley, será institución autónoma con personería jurídica.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de sus fines, el “Colegio de Ingenieros del Perú” dispondrá, a partir de la fecha de aprobación de su constitución por el Poder Ejecutivo, y en la forma que establece el Artículo 6º de las siguientes rentas:

- a) El ocho por diez mil del importe de los presupuestos de obras públicas y privadas que se ejecuten en la República;
- b) El 5% del importe de los honorarios de Peritos Ingenieros en los peritajes que se produzcan en los procedimientos judiciales y administrativos.

Artículo 5º.- Para los efectos de la recaudación de las rentas consignadas en el artículo anterior, crease el “Timbre Colegios de Ingenieros del Perú”, en los tipos que determine el Poder Ejecutivo, los que obligatoriamente se adherirán a la documentación de las obras y peritajes que se ejecuten, conforme se señala en el Artículo 4º sin cuyo requisito no tendrán valor legal.

El control de la aplicación del Timbre creado, se efectuará por las mismas autoridades y en la misma forma como se realiza el control del Timbre Único. Las sanciones por incumplimiento serán también las que se aplican para los casos previstos por la legislación del Timbre Único.

Artículo 6º.- Las rentas que produzcan los impuestos que establece esta Ley, se empozarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en una cuenta especial que se denominará “Colegio de Ingenieros del Perú”. Las sumas recaudadas se entregarán por esta entidad, trimestralmente al Colegio mencionado.

Artículo 7º.- La distribución de las rentas que establece el Artículo 6º se hará por partes iguales entre cada uno de los capítulos integrantes del “Colegio de Ingenieros del Perú”, una vez que se terminen las inversiones que demanden la organización inicial y el establecimiento de la sede central del Colegio, deduciéndose sin embargo anualmente los gastos ordinarios de funcionamiento.

Artículo 8º.- El proyecto de constitución del “Colegio de Ingenieros del Perú”, será formulado por la Sociedad de Ingenieros del Perú, de común acuerdo con las diversas asociaciones o institutos de cada especialidad, quienes a su vez concordarán el Estatuto de respectivo Capítulo con dicho proyecto.

En el proyecto de constitución, se establecerán las normas a que se sujetarán los ingenieros nacionales y extranjeros para el ejercicio de la profesión y los dispositivos sobre ética profesional; las forma como se emplearán las rentas que corresponderán al Colegio; la manera como se integrará la Directiva y sus facultades; las relaciones con las Filiales Departamentales que se establezcan, así como todos los demás aspectos que sean convenientes y necesarios para su mejor funcionamiento.

Artículo 9º.- El proyecto de constitución formulado conforme al artículo anterior, será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en lima a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y dos.

MANUEL PRADO

JORGE GRIEVE.

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

LEY N° 24648

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- El Colegio de Ingenieros del Perú es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno representativa de la profesión de ingeniería en el Perú, integrada por los profesionales de las distintas especialidades de la ingeniería creadas o por crearse, graduados en Universidades oficialmente autorizadas para otorgar o revalidar, a nombre de la Nación, el título de ingeniero.

Es obligatoria la colegiación para el Ejercicio de la Profesión de ingeniero en el país.

Artículo 2°.- El Colegio de Ingenieros del Perú se estructura en forma descentralizada.

Son órganos del Colegio de Ingenieros del Perú:

- a) El Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- b) El Consejo Nacional;
- c) Las Asambleas Departamentales y
- d) Los Consejos Departamentales.

Artículo 3°.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales es el máximo organismo del Colegio de Ingenieros del Perú.

El Consejo Nacional es el órgano representativo y ejecutivo del Colegio de Ingenieros del Perú a nivel nacional y coordina la acción de los Consejos Departamentales sin menoscabo de su autonomía; tiene su sede en la capital de la República.

Las Asambleas Departamentales de Ingenieros constituyen el máximo organismo del Colegio de Ingenieros del Perú en cada Departamento.

Los Consejos Departamentales, son órganos ejecutivos con autonomía económica y administrativa que representan a la profesión de ingeniería en cada departamento, en los que se forman Capítulos de las diferentes especialidades de la ingeniería. Tienen su sede en la capital del Departamento.

Artículo 4°.- Son rentas del Colegio de Ingenieros del Perú:

- a) El ocho por diez mil del importe de los presupuestos de obras públicas y privadas, estudios, proyectos y consultas y de la asistencia técnica profesional en las diversas especialidades de la ingeniería; (*)
- b) El cinco por ciento del importe de los honorarios de Ingenieros en los peritajes que se produzcan en los procedimientos judiciales y administrativos;
- c) El cinco por ciento del importe de los honorarios profesionales de los delegados del Colegio ante las Comisiones de Otorgamiento de Licencias Municipales;
- d) Las cotizaciones de toda índole de los colegiados, que se regularán periódicamente;
- e) Las rentas producto de sus bienes y
- f) Las adjudicaciones, donaciones y legados que se hagan en su favor.

(*) Modificado a 4/1000 por el 2° párrafo del Arto. 28 de la Ley 25160

Artículo 5°.- El Banco de la Nación recaudará las rentas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior; las depositará en una cuenta especial denominada “Colegio de Ingenieros del Perú” y las entregará mensualmente al Colegio.

Los comprobantes que acrediten el pago de esas contribuciones se adjuntarán obligatoriamente a la documentación de las obras que se ejecuten, sin cuyo requisito no tendrán valor legal.

La Dirección General de Contribuciones controlará el cumplimiento del pago de dicho tributo y sancionará a los evasores.

Artículo 6°.- Un Estatuto aprobado por Decreto Supremo determinará de conformidad con la presente Ley, todo lo concerniente a la conformación, atribuciones y funciones de los diversos órganos del Colegio, el empleo y la distribución de sus rentas, las normas de la Colegiación y el Ejercicio de la Profesión de los ingenieros nacionales y extranjeros, las normas sobre Defensa y Ética Profesional, y todos los otros aspectos que sean convenientes para su mejor funcionamiento.

El Estatuto preverá las normas para que los Consejos Departamentales dispongan autónomamente de los bienes ubicados en su ámbito territorial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY 24648

PRIMERA.- Las actuales filiales del Colegio de Ingenieros del Perú, se convierten en los Consejos Departamentales respectivos.

SEGUNDA.- En aquellos departamentos en los cuales actualmente no existen filiales del Colegio de Ingenieros del Perú, se formará el correspondiente Consejo Departamental.

TERCERA.- Las asociaciones civiles denominadas Sociedades de Ingenieros que hayan dejado de funcionar de acuerdo a sus estatutos por más de cinco años consecutivos serán disueltas. El Juez de Primera Instancia competente declarará la disolución a pedido del Consejo Departamental de Ingenieros correspondiente.

De no haberse previsto en el Estatuto de las Asociaciones, normas para el caso de su disolución, su patrimonio será asignado al respectivo Consejo Departamental de Ingenieros.

CUARTA.- Una comisión someterá en el plazo de 120 días al Poder Ejecutivo el proyecto de estatuto que se refiere el artículo 6° de la presente ley para su aprobación por Decreto Supremo.

La Comisión estará formada por el Decano del Colegio de Ingenieros del Perú, que la presidirá, 5 Miembros de la actual Junta Directiva Nacional, 14 Decanos de las Filiales con mayor número de colegiados y los 6 Presidentes de los Capítulos con mayor número de integrantes.

QUINTA.- Los órganos actuales del Colegio de Ingenieros del Perú, con la única excepción de la Asamblea Nacional, seguirán en funcionamiento hasta la elección de los integrantes de los nuevos órganos de acuerdo a esta Ley y al Estatuto.

SEXTA.- Cuando se constituyan las regiones a que se refiere el Artículo 256° de la Constitución, se constituirán los Consejos Regionales del Colegio de Ingenieros del Perú. El Estatuto preverá el mecanismo de adaptación normativa.

DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY 24648

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Declárese Día del Ingeniero el 8 de Junio, fecha de promulgación de la Ley de creación del Colegio de Ingenieros del Perú.

Queda derogada la Ley N° 14086 el Artículo 3° del Decreto Ley N° 23187 y todas las disposiciones que se le opongan.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

GUILLERMO LARCO COX, Primer Vicepresidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

RAUL ACOSTA RENGIFO, Senador Secretario.

JOFFRE FERNANDEZ VALDIVIESO, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el señor Presidente de la República; en observancia de lo dispuesto por el Artículo 193° de la Constitución, mando se comunique al Ministerio de Educación para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso.

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE, Senadora Secretaria.

JUAN MANUEL CORONADO BALMACEDA, Diputado Secretario.

Lima, 22 de enero de 1987.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

GROVER PANGO VILDOSO, Ministro de Educación.

ESTATUTO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

Sección Primera: DE LA INGENIERÍA

Art. 1.01.- La ingeniería es la profesión que aplica con fundamento y responsabilidad los conocimientos científicos y técnicos logrados a través del estudio, la experiencia y la práctica para emplear racional y económicamente los recursos y las fuerzas de la naturaleza en beneficio del hombre y la sociedad.

Art.1.02.- La tarea de la ingeniería es el desarrollo. La ingeniería transforma la naturaleza y la sociedad. Regula, diseña y evalúa la sucesión de procesos de trabajo que combinan la fuerza humana y los medios de producción y distribución para producir **bienes** y servicios indispensables para la satisfacción de las necesidades colectivas e individuales.

Art.1.03.- La ingeniería peruana es elemento fundamental en el proceso de formación y **desarrollo** de la Nación y en los propósitos de progreso social, aplicación científica y creación tecnológica, independencia, soberanía nacional y liberación.

Art. 1.04.- La ingeniería peruana se constituye con las diversas experiencias y prácticas de la ingeniería en nuestro territorio que, recogidas, sintetizadas y compartidas como acervo común, incorporan la pluralidad y diversidad de las expresiones creativas de los ingenieros en todo el país.

Art. 1.05.- La ingeniería es ejercida en el Perú exclusivamente por ingenieros titulados universitarios, Miembros Habilitados del Colegio de Ingenieros del Perú. Los ingenieros colegiados están al servicio de la sociedad.

Sección Segunda:
DEL COLEGIO DE INGENIEROS, SUS PRINCIPIOS,
FINES, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

TÍTULO I
Del Colegio

Art. 2.01.- El Colegio de Ingenieros del Perú es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno, sin fines de lucro, representativa de la profesión de ingeniería en el Perú, integrada por los ingenieros de las distintas especialidades de la ingeniería creadas y por crearse, graduados en las Universidades oficialmente autorizadas para otorgar, a nombre de la Nación, el título de ingeniero o graduado en el extranjero con títulos revalidados o reconocidos por las leyes peruanas.

Art. 2.02.- El Colegio de Ingenieros del Perú garantiza la existencia y disponibilidad de una ingeniería nacional ética y técnicamente competente.

Art. 2.03.- El domicilio del Colegio de Ingenieros del Perú es la capital de la República, así como la sede del Consejo Nacional. La sede de los Consejos Departamentales es la capital del departamento correspondiente.

La denominación breve del Colegio de Ingenieros del Perú es "CIP".

Art. 2.04.- El CIP tiene carácter nacional y se estructura en forma descentralizada en armonía con su ley se autogobierna como un sistema unitario, representativo y democrático. En caso de disolución del Colegio de Ingenieros del Perú el patrimonio de los Consejos Departamentales y del Consejo Nacional pasará a formar parte de las universidades nacionales que tengan facultades o escuelas de Ingeniería.

En caso de disolución de algún Consejo Departamental del CIP, el patrimonio pasara a formar parte del Consejo Nacional del CIP".

TÍTULO II Principios

Art. 2.05.- El propósito permanente del CIP es representar, promover, normar, controlar y defender el desarrollo de la ingeniería peruana y el ejercicio profesional de los ingenieros.

Art. 2.06.- Consecuente con dicho propósito, el CIP reconoce y norma sus actividades con los principios siguientes:

- a) Autonomía institucional;
- b) Autogobierno y participación de los Ingenieros en todos los niveles e instancias de decisión institucional;
- c) La capacitación permanente de los Ingenieros y la superación profesional;
- d) La primacía de la persona humana y sus derechos;
- e). La dignidad, tolerancia e igualdad entre sus integrantes, la responsabilidad social y la solidaridad como valores esenciales;
- f) La afirmación de la paz, el derecho a la vida y la justicia social como valores centrales de la sociedad;
- g) La correspondencia ética entre medios y fines;
- h) La solidaridad con los Ingenieros de la Orden y fundamentalmente con los latinoamericanos;
- i) La gestión empresarial de los ingenieros en el país.
- j) Reciprocidad en el tratamiento de los aspectos relacionados con el ejercicio de los Ingenieros extranjeros

Art. 2.07.- El CIP, como consecuencia de los principios que reconoce, no admite ninguna discriminación entre sus Miembros ni desarrolla actividad proselitista no institucional.

TÍTULO III Objetivos y Fines

Art. 2.08.- Son objetivos y fines principales del CIP:

I. CON RELACIÓN AL PAÍS:

- a) Impulsar su independencia y desarrollo tecnológico mediante el rescate, la acumulación, la modernización y divulgación de las experiencias y prácticas de la ingeniería;
- b) Interactuar permanentemente con la sociedad, mediante el cotejo y análisis de sus principales problemas, proponiendo soluciones;
- c) Contribuir al desarrollo económico y social del Perú, propiciando políticas de aprovechamiento racional y prioritario de los recursos y tecnologías nacionales;
- d) Asesorar al Estado y a la sociedad civil, a los poderes públicos y a las instituciones, en asuntos de interés nacional;
- e) Defender el patrimonio histórico y cultural de nuestro pueblo;

- f) Defender los recursos naturales y productivos y su racional explotación;
- g) Contribuir a reafirmar los derechos de la persona humana.

II. CON RELACIÓN A LA INGENIERÍA:

- a) Promover y normar el ejercicio de la ingeniería, conforme a la moral, la ciencia, la técnica y a la función social que a la profesión le corresponde;
- b) Cautelar el ámbito de trabajo de la ingeniería y la dignidad de su ejercicio;
- c) Defender el prestigio de la ingeniería peruana;
- d) Impulsar la integración de las especialidades en el ejercicio de la ingeniería;
- e) Auspiciar y promover la investigación en las diversas especialidades de la ingeniería; divulgar y publicar los avances, obras y trabajos de sus autores, con especial referencia a la realidad nacional.

III. CON RELACIÓN A LOS INGENIEROS:

- a) Cautelar los intereses generales de la profesión y los derechos de los ingenieros en el ejercicio de la misma en todo el país;
- b) Ejercer la representación oficial y la defensa de la profesión;
- c) Promover el perfeccionamiento y desarrollo profesional de sus integrantes;
- d) Fomentar el desarrollo de una sólida conciencia profesional y la vinculación y solidaridad entre los ingenieros;
- e) Velar porque el ejercicio de la ingeniería se realice conforme al Código de Ética Profesional;
- f) Impulsar el progreso de la ciencia y de la técnica aplicados a la profesión;
- g) Defender un justo nivel de vida y adecuadas condiciones de trabajo de los ingenieros;
- h) Propender a la seguridad y previsión social de sus Miembros y Familiares;
- i) Promover el rol de los ingenieros en la actividad empresarial del País;
- j) Contribuir al establecimiento de adecuados mecanismos de financiamiento de los proyectos empresariales de los ingenieros.

IV. CON RELACIÓN A LA FORMACIÓN PROFESIONAL:

- a) Velar y coadyuvar al logro de una orientación y formación profesional adecuada, coordinando con los Centros Educativos y con las Universidades;
- b) Fortalecer las relaciones científicas, tecnológicas y culturales con instituciones afines;
- c) Contribuir al logro de una formación gerencial y empresarial.

TÍTULO IV **Atribuciones**

Art. 2.09.- Son atribuciones del CIP:

- a) Cautelar los derechos y el cumplimiento de los deberes de los colegiados en el Ejercicio de la Profesión;
- b) Difundir y aplicar el Código de Ética Profesional;
- c) Establecer requisitos y normas para el Ejercicio de la Profesión en el Perú por ingenieros extranjeros;
- d) Investigar el Ejercicio Ilegal de la profesión y denunciar a los infractores ante las autoridades competentes;

- e) Investigar, a solicitud de parte o de oficio, los actos contrarios a la Ética Profesional, así como la infracción al Estatuto y Reglamentos del CIP, e imponer medidas disciplinarias a los que resulten responsables;
- f) Establecer relaciones con otros Colegios y entidades profesionales del país o del extranjero, priorizando las relaciones con las Instituciones de los países andinos y latinoamericanos;
- g) Participar y pronunciarse en asuntos de interés nacional, particularmente en todos aquellos vinculados al desarrollo;
- h) Actuar como árbitro en las controversias de índole técnica que se susciten entre profesionales ingenieros y entre personas naturales y jurídicas;
- i) Absolver consultas sobre asuntos científicos, técnicos o de Ética Profesional de su competencia;
- j) Proponer disposiciones legales relacionadas con el Ejercicio de la Profesión de ingeniero, así como proponer innovaciones y modificaciones a la legislación vigente que incida con la ingeniería;
- k) Calificar a las asociaciones e instituciones que soliciten el reconocimiento del CIP, cuando sus fines y actividades estén relacionados con la práctica profesional;
- l) Llevar el Registro de ingenieros hábiles para ejercer la profesión;
- m) Establecer distinciones honoríficas para reconocer y premiar a los ingenieros colegiados que hayan destacado en forma excepcional en los campos profesional, científico, ético y técnico de la profesión o que hayan prestado servicios eminentes al Colegio;
- n) Organizar y participar en congresos, conferencias y otros eventos locales, regionales, nacionales e internacionales relacionados con la ingeniería y el desarrollo del país;
- o) Designar y acreditar los delegados que le corresponda ante los organismos del Estado, gobiernos locales e instituciones;
- p) Fijar los aranceles de honorarios profesionales y proponer anualmente la remuneración periódica mínima para los ingenieros ante los organismos públicos y privados correspondientes;
- q) Promover la vinculación profesional a nivel nacional;
- r) Promover y participar en toda clase de personas jurídicas para el cumplimiento de sus objetivos y fines;
- s) Establecer Centros de Conciliación, Arbitraje, Peritaje, dirimencias o cualquier otra modalidad para la solución de controversias relacionadas con la ingeniería;
- t) Todas las otras atribuciones que le otorga el presente Estatuto y las leyes vigentes.

TÍTULO V

De los Símbolos

Art. 2.10.- La insignia del Colegio de Ingenieros del Perú consiste en un disco en campo rojo que en su borde presenta una rueda dentada estilizada de trazos dorados con fondo negro compuesta por doce (12) dientes de engranaje en forma trapezoidal, al centro y sobre un fondo negro triangular aparecerán las siglas CIP en letras doradas, sobre el fondo rojo del disco y rodeando el logotipo triangular antes descrito, llevará la inscripción:

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU – 1962

Con letras blancas.

Art. 2.11.- Ninguna persona natural o jurídica puede usar razón social o logotipo que pueda confundirse o parecerse a los símbolos del CIP.

- Art. 2.12.-** La bandera del CIP es de color blanco con la insignia del CIP en el centro.
- Art. 2.13.-** Los directivos del CIP usarán la insignia en forma de medalla pendiente del cuello.
- Art. 2.14.-** El Himno oficial del CIP se entona en las actuaciones oficiales de la Orden.

Sección Tercera: DE SUS MIEMBROS

TÍTULO I Clases de Miembros

Art. 3.01.- Los Miembros del CIP son Ordinarios, Vitalicios, Temporales, Honorarios y Correspondientes.

Art. 3.02.- Para ejercer la profesión de Ingeniero se requiere ser Miembro Ordinario, Vitalicio o Temporal del CIP y encontrarse habilitado.

Se incurre en inhabilitación por no haber votado en las elecciones, conforme a la Sección Séptima de este Estatuto; por adeudar más de tres meses de cotizaciones y por haber sido sujeto de sanción disciplinaria que impida el ejercicio profesional.

Los Miembros Vitalicios tienen todos los derechos de los Miembros Ordinarios y siempre se les considerará habilitados a pesar de deber cuotas del ISS, con excepción de haber sido sancionados por el CIP.

Para efectos de recibir los beneficios del ISS o de otros fondos que constituyan los Consejos Departamentales, deberán cumplir con sus aportes, de acuerdo a lo que indiquen sus reglamentos.

Art. 3.03.- Son Miembros Temporales los ingenieros extranjeros a quienes se reconoce el ejercicio temporal de la profesión en el Perú, con las obligaciones y derechos que fije el Reglamento.

Art. 3.04.- Son Miembros Honorarios, las personas naturales, nacionales o extranjeras que por méritos especiales o actos que comprometen la gratitud del CIP, son merecedores de tal distinción. La incorporación la decide el Congreso Nacional de Consejos Departamentales a propuesta del Consejo Nacional. Se requiere el voto aprobatorio de no menos de los dos tercios de los integrantes del Congreso.

Para ser Miembro Honorario no es necesario ser Miembro Ordinario del CIP y la designación no autoriza ejercer la profesión de ingeniero.

Art. 3.05.- Son Miembros Correspondientes, los ingenieros peruanos o extranjeros residentes fuera del territorio nacional, que el Consejo Nacional designe específicamente para fomentar las relaciones internacionales entre profesionales.

Art. 3.06.- Adquieren la condición de Miembros Vitalicios los Miembros Ordinarios habilitados que hayan cotizado 30 años.

Los que hayan adquirido la condición de vitalicios permanecen en tal situación, siendo este artículo aplicable desde el primer día del año 2002.

Art. 3.07.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales y/o el Consejo Nacional del CIP pueden distinguir a Miembros Ordinarios o Vitalicios, que hayan cumplido una destacada labor profesional en el ámbito nacional o internacional con la “Orden de la Ingeniería Peruana”, que es la máxima distinción que el CIP otorga a sus Miembros Ordinarios o Vitalicios.

Las Asambleas Departamentales y/o Consejos Departamentales del CIP, pueden distinguir a Miembros Ordinarios y Vitalicios, que hayan cumplido una destacada labor profesional en su ámbito departamental o a nivel nacional con la condecoración “Medalla del Consejo Departamental”.

El acuerdo se adoptará con el voto aprobatorio de un mínimo de 2/3 de los conformantes de los órganos indicados.

Art. 3.08.- Los Miembros del CIP que no residan en el país por un período mayor de un (1) año, tienen derecho a solicitar la exoneración del pago de sus cotizaciones al CIP. Esta exoneración los inhabilita para el ejercicio profesional en el país, durante la vigencia de la misma.

TÍTULO II **De la Colegiación**

Art. 3.09.- Los requisitos para incorporarse al CIP como Miembro Ordinario son:

- a) Tener título de Ingeniero expedido, revalidado o reconocido, obtenido por personas que acrediten estudios universitarios completos en diez semestres en la especialidad que deseen colegiarse.
- b) Cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Colegiación.

Art. 3.10.- Para incorporarse como Miembro Temporal se deben satisfacer, además, los siguientes requisitos:

- a) Ser ingeniero con permiso de trabajo en el Perú;
- b) Solicitar su incorporación al Consejo Departamental donde se ubique su Centro de Trabajo.

Art. 3.11.- Los ingenieros colegiados se registran en un Consejo Departamental. Por ello, su inscripción procede en el lugar donde residen o trabajan.

El reglamento de Colegiación establece el procedimiento mediante el cual la solicitud de los ingenieros que deseen colegiarse se presenta, tramita y resuelve en el Consejo Departamental correspondiente. Asimismo, contiene las disposiciones que aseguren el

registro del colegiado en el Libro de Matrícula que lleva el Consejo Nacional y las normas para el caso de cambio de circunscripción territorial.

Art. 3.12.- El Consejo Nacional lleva un Libro de Matrícula de los Miembros del CIP, que tiene carácter oficial, válido y exigible para el Ejercicio de la Profesión en el país. Se actualiza anualmente. Corresponde al Consejo Nacional mantener actualizada la base de datos y el padrón de los colegiados. Los Miembros del CIP están obligados a proporcionar los datos que se les solicita con este objeto.

La matrícula del CIP, sin otro requisito, tiene plena validez. Ningún organismo público, privado o asociativo, puede exigir cualquier otro registro o documentos adicionales al mencionado, para probar el derecho al ejercicio profesional, salvo el Certificado de Habilidad.

Cada dos años el Consejo Nacional emitirá el padrón oficial de ingenieros colegiados.

Cada Consejo Departamental deberá publicar anualmente la relación de colegiados habilitados para ejercer la profesión.

Art. 3.13.- Concluido el trámite de colegiación, el Decano del Consejo Departamental correspondiente, toma juramento al incorporado, le insta a observar el Estatuto del CIP, su Código de Ética y reglamentos, así como a cumplir con sus deberes profesionales con moralidad y diligencia.

TÍTULO III

Obligaciones y Derechos

Art. 3.14.- Son obligaciones de los Miembros Ordinarios:

- a) Velar por el prestigio de la profesión y en consecuencia proceder en todos los actos de su vida con honor, dignidad, moralidad, honradez y decoro personal;
- b) Cumplir con este Estatuto, el Código de Ética y con los reglamentos del CIP y participar en forma eficiente y responsable en la marcha institucional y en sus órganos;
- c) Colaborar en la formulación de opiniones y dictámenes que sean requeridos al CIP y desempeñar los encargos que se les encomiende;
- d) Actualizar el registro de sus datos profesionales en el Libro de Matrícula;
- e) Cumplir con el pago de las cuotas institucionales;
- f) Autorizar con su firma, indicando el nombre y apellidos completos, precedido por "Ingeniero (especialidad) CIP", número de registro y domicilio, los documentos técnicos, tales como estudios, proyectos de pre-factibilidad, estudios de ingeniería de detalles, puesta en marcha y rutinas de funcionamiento de procesos y operaciones, planos, mapas, programas y rutinas de cálculo, software, croquis, dibujos, memorias, peritajes, informes técnicos y de asistencia profesional y demás documentos de los que sea autor y cuya propiedad intelectual le pertenece;
- g) Capacitarse, tomando en consideración la responsabilidad social de la ingeniería, la modernización de las técnicas y la necesidad de transmitir los conocimientos adquiridos;

- h) Denunciar actos contrarios a la profesión ante los Tribunales de Ética o a la Comisión de Defensa Profesional, personalmente o a través de su comité de Centro de Trabajo;
- i) Elegir a los integrantes de los órganos del CIP;
- j) Las demás que se deriven de este Estatuto y de los reglamentos.

Art. 3.15.- Son derechos de los Miembros Ordinarios:

- a) Dar validez a los documentos técnicos del ejercicio de la ingeniería en cualquiera de sus diversas especialidades mediante su firma, la que deberá ir acompañada de los datos a que se refiere el inc. d) del artículo anterior.
Cesa la responsabilidad profesional y legal del ingeniero cuando se alteren o modifiquen, sin previo y expreso consentimiento, los documentos técnicos de ingeniería;
- b) Percibir un ingreso decoroso que permita para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual;
- c) Pertenecer a un Comité de ingenieros colegiados en su centro laboral, a un Comité Técnico y por lo menos a un Capítulo;
- d) Registrar su actividad como consultor, de acuerdo al Reglamento;
- e) Solicitar y recibir asistencia en la defensa de sus derechos en actos de ejercicio profesional;
- f) Interponer reclamo ante los Tribunales de Ética, en caso de actos o decisiones de terceros que los afecten individualmente;
- g) Capacitarse permanentemente para desarrollar sus especialidades y habilidades como profesional de la ingeniería;
- h) Contribuir con sus conocimientos y aportes al desarrollo económico y social del país;
- i) Registrar su desarrollo profesional y certificarlo en el Banco de Datos;
- j) Acceder a los servicios de seguridad, previsión social, salud y bienestar del ingeniero, empleo y desarrollo personal, profesional y empresarial y demás servicios sociales del CIP;
- k) Recibir información especializada, así como publicar y distribuir contribuciones al avance de la ingeniería;
- l) Representar al Colegio de Ingenieros por delegación;
- m) Realizar peritajes judiciales por acreditación del CIP;
- n) Recibir periódicamente información sobre la marcha de la institución y tener acceso a los principales documentos de la misma, según la modalidad que determinen las normas que se aprueben para el caso;
- o) Ser elegidos para conformar los órganos del Colegio;
- p) Evaluar y fiscalizar la marcha institucional, conforme a Reglamento;
- q) Los demás que se deriven del presente Estatuto y reglamentos.

Sección Cuarta: DE LA ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

TÍTULO I De los Órganos

Art. 4.01.- Son órganos de Gobierno del CIP:

- a) El Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- b) El Consejo Nacional;
- c) Las Asambleas Departamentales;
- d) Los Consejos Departamentales.

Art. 4.02. Son órganos especializados del CIP:

- a) Deontológicos:
 - El Tribunal Nacional de Ética.
 - Los Tribunales Departamentales de Ética.
 - Las Fiscalías Departamentales
- b) De Desarrollo Profesional:
 - El Capítulo.
- c) De Ejercicio Profesional:
 - El Comité de Centro de Trabajo.
 - La Comisión de Defensa Profesional.
- d) Electorales:
 - El Tribunal Electoral Nacional.
 - La Comisión Electoral Nacional.
 - La Comisión Electoral Regional.
- e) Consultivos:
 - El Consejo Consultivo Nacional.
 - El Consejo Consultivo Departamental.
 - El Consejo Consultivo de Especialidades.
- f) De Control:
 - La Comisión Nacional Revisora de Cuentas.
 - La Comisión Departamental Revisora de Cuentas.
- g) De Matrícula:
 - La Comisión Nacional de Colegiación.
 - La Comisión Departamental de Colegiación.

Art. 4.03.- Son órganos desconcentrados:

- Los Comités Locales.

Art. 4.04.- Son institutos del CIP:

- El Instituto de Estudios Profesionales de Ingeniería IEPI.

- El Instituto de Servicios Sociales ISS-CIP.

Art. 4.05.- El CNCD formará entidades especializadas autónomas para cumplir con sus objetivos y fines. El reglamento establecerá todo lo concerniente a su funcionamiento, cautelando su vinculación institucional con la Orden.

TÍTULO II **De los Órganos de Gobierno**

Capítulo I **Del Congreso Nacional de Consejos Departamentales**

Art. 4.06.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales es el máximo órgano del CIP. Sus decisiones representan la voluntad soberana de la totalidad de los Miembros de la Institución y tienen fuerza de ley para ellos.

Art. 4.07.- Integran el Congreso Nacional de Consejos Departamentales:

- a) El Decano Nacional, que lo preside;
- b) Los Decanos de los Consejo Departamentales;
- c) El Vicedecano Nacional, El Director Secretario General, El Director Tesorero, El Director Pro Secretario General y El Director Pro Tesorero, elegidos universalmente.
- d) Un delegado de cada Consejo Departamental, integrante del mismo, por un número de votantes en el último proceso electoral, entre 200 y 700 miembros;
- e) Un delegados adicional de cada Consejo Departamental, integrante del mismo, por cada 1,000 ó fracción por encima de 700 votantes en el último proceso electoral.

Art. 4.08.- Los delegados de los Consejos Departamentales a que se refiere el inciso d) y e) del Art. 4.07 son los integrantes del respectivo Consejo Departamental de acuerdo al orden establecido en el Art. 4.51.

Pueden ser reemplazados en calidad de suplentes por Presidentes de Capítulos que no formen parte del Consejo Directivo.

El número máximo de representantes de cada uno de los Consejos es el total de sus Miembros.

Art. 4.09.- Son funciones y atribuciones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales:

- a. Formular y aprobar la política general y los planes de desarrollo del CIP, en forma prioritaria;
- b. Aprobar las propuestas para modificación del Estatuto del CIP que serán sometidas a referéndum o, aprobar modificaciones estatutarias, si la legislación peruana lo permite;
- c. Dirigir y controlar la ejecución de la política económica y financiera del CIP;
- d. Aprobar el Presupuesto anual;

- e. Aprobar la gestión social, balance, cuentas, la memoria anual y los informes del Consejo Nacional;
- f. Aprobar su propio Reglamento, los reglamentos que este Estatuto dispone y todos aquellos que resulten necesarios para el mejor funcionamiento institucional;
- g. Controlar los actos del Consejo Nacional y disponer las acciones convenientes;
- h. Emitir pronunciamientos sobre aspectos institucionales y de interés nacional;
- i. Designar a los Miembros Honorarios del CIP a propuesta del Consejo Nacional;
- j. Disponer auditorias, balances e investigaciones;
- k. Designar comisiones de asesoramiento y apoyo y las representaciones necesarias;
- l. Elegir a la Comisión Nacional Revisora de Cuentas;
- ll. Aprobar la enajenación, venta o gravamen de bienes inmuebles asignados al Consejo Nacional, así como aceptar las donaciones condicionadas;
- m. Aprobar el Arancel de Honorarios Profesionales referenciales;
- n. Aprobar la promoción, creación y participación del CIP en personas jurídicas y en la formación de entidades especializadas;
- o. Todas las demás que se deduzcan del presente Estatuto y los reglamentos.

Art. 4.10.- El Decano Nacional convoca y preside las sesiones del Congreso. En ausencia de éste y del Vicedecano, el Decano Departamental con mayor antigüedad como colegiado y así sucesivamente. El Secretario General del Consejo Nacional actúa como Secretario, siendo el responsable del asentamiento, firma y conservación de las actas. En su ausencia, actúa como Secretario quien designe el Congreso.

Art. 4.11.- Todos los integrantes del Congreso Nacional tienen derecho a un voto personal. El Decano Nacional tiene voto dirimente en caso de empate.

Art. 4.12.- El Congreso nacional sesiona ordinariamente como mínimo una vez en cada semestre de cada año y extraordinariamente cuanto lo convoque el Decano Nacional o El Consejo Nacional o lo solicite por escrito al menos el 50% de los integrantes del Congreso.

Si formulada la solicitud de convocatoria, el Decano Nacional la rechazara o transcurrieran 15 días sin que efectúe la convocatoria, el Consejo Nacional o los integrantes del Congreso Nacional que formularon la solicitud, pueden efectuar directamente la convocatoria.

Art. 4.13.- Cada cinco años se realiza un Congreso Nacional extraordinario de Consejos Departamentales para evaluar el desarrollo de la Ingeniería Nacional, la situación de los ingenieros y los problemas nacionales que se relacionan con la Ingeniería. Sus resoluciones tienen carácter de orientación de los planes quinquenales y anuales.

Art. 4.14.- Las sesiones se convocan mediante esquila, telegrama, télex, fax u otros medios de comunicación. La notificación o aviso debe tener una anticipación no menor a quince días, tratándose de sesión ordinaria y de cinco días para el caso de sesión extraordinaria. La convocatoria contiene la fecha, lugar, hora y asuntos a tratar. La agenda de las sesiones extraordinarias sólo se puede ampliar con el voto conforme de los 2/3 de los integrantes del Congreso Nacional.

Art. 4.15.- El quórum para las sesiones del Congreso Nacional es la mitad más uno de sus integrantes.

Art. 4.16.- Si el Congreso Nacional no se reuniera en primera citación y la notificación o aviso de convocatoria no estableciera la oportunidad en que debe reunirse en segunda

citación, la sesión se entiende automáticamente convocada para el día siguiente a la misma hora y en el mismo lugar. El quórum para la segunda convocatoria es de 1/3 de los integrantes.

Art. 4.17.- Las decisiones del Congreso Nacional se adoptan por mayoría simple, salvo los casos en que el Estatuto establezca mayoría calificada.

Art. 4.18.- Para modificar el Estatuto del CIP hace falta el voto conforme de 2/3 de los integrantes del Congreso Nacional o realizar un referéndum (Asamblea General), de acuerdo a lo que la ley permita.

Art. 4.19.- Las atribuciones señaladas en los incisos d) y e) del Art. 4.09 sólo pueden ser materia de sesión ordinaria.

Art. 4.20.- Un resumen de las deliberaciones, los acuerdos del Congreso Nacional y lo que expresamente solicitan los integrantes del Congreso Nacional, se asienta en el Libro de Actas. El Reglamento de Sesiones establecerá el procedimiento de redacción y aprobación del acta.

Art. 4.21.- Pueden asistir a las sesiones del Congreso Nacional con voz pero sin voto, los Miembros de todos los organismos nacionales y departamentales con autorización de sus Consejos respectivos.

Art. 4.22.- La Comisión de Coordinación del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, coordinará las propuestas de trabajo que sus integrantes consideren deban ser materia de conocimiento de un Congreso Nacional.

Art. 4.23.- La Comisión de Coordinación del CNCD estará integrada por las cuatro zonas institucionales de distribución geográfica, más un representante del Consejo Nacional quien la presidirá.

Las cuatro zonas institucionales de distribución geográfica son las siguientes:

- Comisión Regional del Norte, formada por los Consejos Departamentales de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, San Martín, Loreto, Cajamarca, Amazonas y Ancash.
- Comisión Regional del Centro, formada por los Consejos Departamentales de Pasco, Junín, Ayacucho, Ucayali, Huancavelica, Huanuco, Tingo María y Callao.
- Comisión Regional del Sur, formada por los Consejos Departamentales de Ica, Arequipa, Moquegua, Tacna, Puno, Cusco, Apurímac y Madre de Dios.
- Comisión del departamento de Lima.

Capítulo II

Del Consejo Nacional

Art. 4.24.- El Consejo Nacional es el órgano representativo y ejecutivo del CIP, coordina la acción de todos los Consejos Departamentales sin menoscabo de su autonomía y conduce la ejecución del plan de acción durante su mandato.

Dirige la vida institucional de acuerdo con los principios, fines objetivos del CIP, así como ejecuta las políticas y decisiones adoptadas por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Art. 4.25. El Consejo Nacional estará integrado por diez Miembros:

- a) Decano Nacional, quien lo preside.
- b) Vicedecano Nacional.
- c) Director Secretario General.
- d) Director Tesorero
- e) Director Pro Secretario General
- f) Director Pro Tesorero
- g) Cuatro (4) Directores

El Decano Nacional, el Vicedecano Nacional, el Director Secretario General, el Director Tesorero, el Director Prosecretario General y el Director Pro tesorero, serán elegidos por votación universal, obligatoria, directa y secreta el día en que se realizan las elecciones generales del CIP.

Los 4 Directores serán los Decanos Regionales representantes de las cuatro (4) zonas institucionales de distribución geográfica señaladas en el artículo 4.23 y serán designados por los Decanos conformantes de cada zona, de acuerdo al Reglamento respectivo.

Art. 4.26.- En la primera sesión del Consejo Nacional, cuando ya estén designados los 4 Directores representantes de las zonas institucionales geográficas, el Decano Nacional propondrá al Consejo Nacional la designación del Director del ISS-CIP y del IEPI, sometiéndose a votación esta propuesta y pudiendo recaer estos cargos en cualesquiera de los integrantes del Consejo Nacional.

Adicionalmente el Consejo Nacional decidirá si asigna funciones especiales a los otros cuatro (4) Directores, de acuerdo al Plan de Acción del Consejo.

Art. 4.27.- El mandato de los integrantes del Consejo Nacional elegidos en las elecciones generales del CIP, es de dos años. No habrá reelección inmediata de los Miembros del Consejo Nacional, para el mismo cargo.

Art. 4.28.- Para ser candidato a integrante del Consejo Nacional (6 Miembros elegidos universalmente) se requiere:

- a) Tener por lo menos diez (10) años de colegiado;
- b) No haber sido sancionado con medida de suspensión o expulsión del CIP;
- c) Ser Miembro Ordinario habilitado o Vitalicio;
- d) No haber sido sentenciado por comisión de delito común doloso contemplado en el Código penal;
- e) Adicionalmente en el caso del Decano Nacional y el Vicedecano se requiere ser peruano de nacimiento.

Art. 4.29.- No pueden pertenecer simultáneamente al Consejo Nacional los cónyuges y los parientes entre sí hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No se puede ser candidato al Consejo Nacional y simultáneamente ser candidato a cualquier cargo de un Consejo Departamental, Asamblea o Capítulo. No habrá reelección inmediata para un mismo cargo directivo del Consejo Nacional ó de un

Consejo Departamental, los candidatos deberán pertenecer a un capítulo distinto al que pertenecen los directivos en ejercicio.

Art. 4.30. Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- b) Coordinar la acción de los Consejos Departamentales, sin menoscabo de su autonomía;
- c) Dirigir la vida institucional de acuerdo a los principios, fines y objetivos del CIP.
- d) Representar al CIP ante los poderes públicos e instituciones públicas y privadas de ámbito nacional, o extranjeras;
- e) Pronunciarse oportunamente y coordinar con la Asamblea Nacional de Rectores, o con la institución que la pudiera sustituir, sobre la creación de nuevas especialidades de Ingeniería y proponer especialidades necesarias para el desarrollo nacional;
- f) Llevar el Libro de Matrículas y administrar la base de datos a que se refiere el Art. 3.11;
- g) Administrar los bienes del CIP, asignados al Consejo Nacional, así como su presupuesto;
- h) Informar al Congreso Nacional sobre el cumplimiento de sus acuerdos y ejecución de sus decisiones;
- i) Formular y proponer para la aprobación por el Congreso Nacional, el Código de Ética Profesional y los reglamentos internos y sus modificaciones;
- j) Formular y presentar al Congreso nacional, para su aprobación, el Presupuesto Anual, los Planes de Desarrollo y de Trabajo, la Memoria y el Balance;
- k) Comprar, vender, gravar, alquilar bienes inmuebles, recibir préstamos, aceptar donaciones y celebrar toda clase de actos y contratos. Para comprar, enajenar, vender o gravar bienes inmuebles se requiere la aprobación previa del Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- l) Nombrar delegados ante las instituciones de ámbito nacional;
- m) Proponer al Congreso Nacional auditorías e investigaciones;
- n) Cubrir las vacantes que se produzcan en el Consejo Nacional, en base a terna propuesta por el Decano Nacional y con aprobación del Consejo Nacional. El miembro designado será ratificado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- o) Nombrar, proponer y remover a los funcionarios y trabajadores que prestan servicios al Consejo Nacional;
- p) Proponer la incorporación de miembros honorarios;
- q) Otorgar poderes de representación;
- r) Asignar entre los directores los cargos o funciones a que se refiere el Artículo 4.26;
- s) Designar comisiones, comités técnicos que propendan a la coordinación pluridisciplinaria; acreditar las comisiones de organización de congresos nacionales de las especialidades, a propuesta del Consejo Departamental que tuviera la sede de los mismos;
- t) Realizar los estudios necesarios para asegurar la vigencia del derecho consagrado en el inciso b) del Art. 3.15;
- u) Valuar y actualizar permanentemente el margesí de los bienes patrimoniales asignados al Consejo Nacional;
- v) Aprobar el Manual de Organización y Funciones de sus dependencias administrativas;
- w) Supervisar y fiscalizar los órganos de nivel nacional y a los institutos;
- x) Representar al CIP en las personas jurídicas que promueven o en las que participe. En este último caso, realizar la contribución o aportación, según corresponda;

- y) Todas las demás atribuciones que le señale el presente Estatuto y las que no estén expresamente reservadas a otros órganos o al Congreso Nacional.

Art. 4.31.- El Consejo Nacional sesiona ordinariamente una (1) vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano Nacional, por su propia iniciativa o a pedido de la mitad de sus integrantes.

Art. 4.32.- Las sesiones del Consejo Nacional, al inicio de su gestión, tendrán un quórum de 4 sobre 6 y conforme se vayan incorporando los otros Directores, éste se ampliará, según el número total de sus Miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. El Decano Nacional, después de una segunda votación, tiene voto dirimente en caso de empate.

Art. 4.33.- El Consejo Nacional sólo puede adoptar decisiones reunido en sesión. De cada sesión se levantará un acta.

Art. 4.34.- El Decano Nacional es el representante legal del CIP y como tal lo representa con las facultades establecidas en este Estatuto. Le corresponde las siguientes atribuciones:

- a) Representar al CIP;
- b) Dirigir las actividades del Consejo Nacional;
- c) Presidir todos los actos de carácter nacional del CIP;
- d) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional y mantenerle informado de la marcha institucional;
- e) Solicitar y exigir ante cualquier autoridad la observancia de garantías y derechos que le corresponde a los ingenieros en el ejercicio de su profesión;
- f) Convocar y presidir las sesiones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales y del Consejo Nacional;
- g) Disponer la ejecución del presupuesto y súper vigilar su estricto cumplimiento;
- h) Despachar en el local institucional y súper vigilar el normal funcionamiento de las actividades del CIP;
- i) Firmar la documentación del Consejo Nacional, así como las minutas y escrituras;
- j) Presentar la Memoria Anual ante el Congreso Nacional;
- k) Preparar con el Secretario General la agenda de las sesiones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales y del Consejo Nacional;
- l) Autorizar los gastos, con cargo a las partidas del Presupuesto y girar hasta por el monto que fije el Consejo Nacional en las normas correspondientes;
- m) Visitar periódicamente a todos los Consejos Departamentales para informar al Consejo Nacional de su funcionamiento y facilitar su coordinación;
- n) Representar al CIP en las personas jurídicas que promueva o participe, salvo delegación en apoderado especial por parte del Consejo Nacional;
- o) Todas aquellas que se deriven de este Estatuto y de los Reglamentos.

Art. 4.35.- Corresponde al Vicedecano Nacional:

- a) Reemplazar al Decano en caso de licencia, impedimento o vacancia. En este último caso, lo hará hasta el final del mandato;
- b) Colaborar con el Decano en el ejercicio de sus funciones;
- c) Las demás funciones que se deriven de este Estatuto y de los reglamentos.

Art. 4.36.- Corresponde al Director Secretario General:

- a) Actuar como Secretario del Congreso Nacional y del Consejo Nacional y llevar el libro de acta de sus sesiones;
- b) Refrendar las providencias, títulos y certificados que expida el Decano o el Consejo Nacional. Es el fedatario del CIP;
- c) Tramitar la correspondencia;
- d) Mantener al día el Libro de Matrícula de los miembros del CIP;
- e) Firmar con el Decano las comunicaciones oficiales del Consejo Nacional;
- f) Supervisar la marcha administrativa;
- g) Presidir la Comisión Nacional Consultiva de Colegiación;
- h) Las demás funciones que se deriven de este Estatuto y de los reglamentos.

Art. 4.37.- Corresponde al Director Pro Secretario General:

- a). Reemplazar al Director Secretario General en caso de licencia, impedimento o vacancia. En este último caso, lo hará hasta el final del mandato.
- b). Colaborar con el Director Secretario General en el ejercicio de sus funciones.
- c). Las demás funciones que se deriven del Estatuto y del Reglamento del CIP.

Art. 4.38.- Corresponde al Director Tesorero:

- a) Organizar, vigilar y coordinar la marcha económica del Colegio;
- b) Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual;
- c) Súper vigilar la contabilidad del CIP, la cual es llevada por el Centro de Cómputo, bajo la responsabilidad de un Contador Público Colegiado;
- d) Firmar con el Decano los contratos que obliguen al CIP económicamente, una vez autorizados por el Consejo Nacional;
- e) Preparar el Balance y los estados financieros de cada ejercicio presupuestal y someterlo al Consejo Nacional, debidamente auditado;
- f) Elevar al Consejo Nacional un informe semestral sobre el estado de cuentas;
- g) Coordinar la ejecución del Presupuesto del CIP con los Consejos Departamentales;
- h) Cumplir con las funciones que le fije el Consejo Nacional;
- i) Las demás funciones que se deriven de este Estatuto y de los reglamentos.

Art. 4.39.- Corresponde al Director Pro Tesorero:

- a). Reemplazar al Director Tesorero en caso de licencia, impedimento o vacancia. En este último caso, lo hará hasta el final del mandato.
- b). Colaborar con el Director Tesorero en el ejercicio de sus funciones.
- c). Las demás funciones que se deriven del Estatuto y de los Reglamentos del CIP.

Art. 4.40.- Corresponde a los Directores, además de las obligaciones generales inherentes a su calidad de Miembros del Consejo Nacional, ejercer los cargos para los cuales los designe el Consejo Nacional con las funciones y atribuciones que establece su Reglamento.

Art. 4.41.- El Consejo Nacional nombra las comisiones consultivas y ejecutivas que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones; tiene facultades para establecer el número, composición, características y organización de las mismas. Las comisiones están integradas por Miembros Ordinarios o Vitalicios del CIP, aunque podrá designarse también a Miembros Honorarios.

Las comisiones consultivas asesoran al Consejo Nacional en materia de su competencia. Las comisiones ejecutivas tienen a su cargo los servicios y funciones que precise el Consejo Nacional.

Art. 4.42.- El cargo de integrante del Consejo Nacional vaca:

- a) Por muerte;
- b) Por renuncia;
- c) Por impedimento físico o mental;
- d) Por haber incurrido en inhabilitación;
- e) Por dejar de ser Miembro Ordinario del CIP;
- f) Por haber sido condenado por comisión de delito común doloso contemplado en el Código Penal;
- g) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis alternadas.

Capítulo III

De la Asamblea Departamental

Art. 4.43.- La Asamblea Departamental constituye el órgano superior del CIP en cada Departamento.

Art. 4.44.- En los departamentos donde haya hasta 300 colegiados, la Asamblea Departamental está integrada por todos los colegiados registrados en el Consejo Departamental correspondiente de acuerdo al Art. 3.11.

Art. 4.45.- La Asamblea Departamental en las circunscripciones donde haya más de 300 colegiados, votantes en las últimas elecciones, está integrada de la siguiente manera:

- a. Los seis integrantes del Consejo Departamental correspondiente, elegidos en las Elecciones Generales del CIP;
- b. Los veinte Miembros elegidos en las Elecciones del CIP como integrantes de la Asamblea Departamental;
- c. Los Presidentes de cada Capítulo;
- d. Los dos últimos ex Decanos Departamentales
- e. Los Presidentes de los Comités Locales si los hubiera

El mandato de los integrantes de la Asamblea Departamental es de dos años, debiendo renovarse los delegados de Comités Locales en elecciones que cada Consejo Departamental debe realizar al iniciarse cada período de gobierno.

Art. 4.46.- Son funciones y atribuciones de la Asamblea Departamental:

- a) Referidas a su jurisdicción departamental y al Consejo Departamental, según sea el caso, las mismas funciones consignadas en los incisos a), c), e), j), k) y l) del Art. 4.09 de este Estatuto;
- b) Aprobar la creación de Capítulos y de Comités de Centro de Trabajo;
- c) Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual del Consejo Departamental de acuerdo a las normas establecidas en la Sección Quinta de este Estatuto;
- d) Emitir pronunciamientos sobre los aspectos institucionales y de interés local;

- e) Aprobar la enajenación, venta o hipoteca de los bienes inmuebles ubicados dentro del ámbito territorial correspondiente;
- f) Autorizar los créditos y aceptar las donaciones condicionadas;
- g) Aprobar la constitución de Comités Locales;
- h) Todas las demás que señale el presente Estatuto y los reglamentos del CIP.

Art. 4.47.- El Decano Departamental convoca y preside las sesiones de la Asamblea. En su ausencia, el Vicedecano y en ausencia de ambos, el colegiado más antiguo integrante del Consejo Departamental.

Art. 4.48.- La Asamblea Departamental se reúne ordinariamente una vez en cada semestre de cada año y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano Departamental, o lo solicite el Consejo Departamental o el 50% de los integrantes de la Asamblea.

Art. 4.49.- El quórum para las sesiones de la Asamblea Departamental en el caso del Art. 4.42 es la mitad más uno en primera citación. En segunda citación sesionará con los que asistan.

El quórum para las sesiones de la Asamblea en el caso del Art. 4.43 es mitad más uno en primera citación y de 1/3 en segunda.

Art. 4.50.- Son de aplicación a las sesiones de la Asamblea Departamental las normas para el Congreso Nacional de Consejos Departamentales estipuladas en este Estatuto que resulten aplicables.

Art. 4.51.- Cada cinco (5) años, los Consejos Departamentales convocan a una Asamblea Departamental Extraordinaria para evaluar el desarrollo de sus planes, cuyas resoluciones tienen carácter de orientación de los planes quinquenales y anuales. Un año antes, es precedido por un Encuentro Departamental de Ingeniería para evaluar el desarrollo profesional y técnico.

Capítulo IV

De los Consejos Departamentales

Art. 4.52.- El Consejo Departamental es el órgano ejecutivo con autonomía económica y administrativa que representa a la profesión de Ingeniería en cada departamento y conduce la ejecución del Plan Departamental.

Art. 4.53.- El Consejo Departamental está integrado como máximo por once miembros:

- a) Decano Departamental.
- b) Vicedecano Departamental.
- c) Director Secretario
- d) Director Pro Secretario
- e) Director Tesorero
- f) Director Pro Tesorero
- g) Hasta Cinco Directores: Presidentes de Capítulos, o de ser el caso un representante de los Comités Locales.

Los miembros indicados en a), b), c), d), e), y f) serán elegidos formando una lista en las elecciones generales del CIP, siendo su período de mandato de 2 años. No habrá reelección inmediata al mismo cargo de los miembros de un Capítulo del Consejo Departamental concordante con lo indicado para el Consejo Nacional en los artículos 4.27 y 4.29 del Estatuto.

Los Directores serán:

Los Presidentes de Capítulos. En caso que en un consejo hubieran menos de cinco capítulos en un Consejo Departamental los Directores faltantes serán elegidos por el voto universal, conjuntamente con los miembros indicados en a), b), c), d), e) y f).

Art. 4.54.- En la primera sesión del Consejo Departamental, cuando ya se hayan integrado los 5 Directores, el Decano Departamental propondrá al Consejo la designación de 2 Directores encargados de la coordinación de todo lo relativo al ISS-CIP y al IEPI en su ámbito geográfico, sometiéndose a votación esta propuesta y pudiendo recaer en cualesquiera de los integrantes del Consejo Departamental.

Adicionalmente el Consejo Departamental decidirá si asigna funciones especiales a los otros Directores de acuerdo al Plan de acción del Consejo.

Art. 4.55.- Para ser candidato a integrante del Consejo Departamental (6 Miembros elegidos universalmente) se requiere:

- a) Ser Miembro Ordinario habilitado o Vitalicio;
- b) No haber sido sancionado con medida de suspensión o expulsión;
- c) No haber sido sentenciado por comisión de delito común doloso contemplado en el Código Penal;
- d) Tener por lo menos 10 años de colegiado para el caso del Decano y Vicedecano Departamental y por lo menos cinco (5) años de colegiado para el caso de Secretario, Pro-Secretario, Tesorero y pro-tesorero.

Art. 4.56.- No pueden pertenecer simultáneamente al mismo Consejo Departamental, los cónyuges y los parientes entre sí hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 4.57.- Son funciones y atribuciones del Consejo Departamental:

- a) Referidas a su jurisdicción departamental y a la Asamblea Departamental, según corresponda, las mismas funciones y atribuciones consignadas en los incisos a), c), d), f) g), h), j), k), l), ll), m), o), q) del Art. 4.30 de este Estatuto;
- b) Aprobar las solicitudes de colegiación y remitirlas al Consejo Nacional para su registro;
- c) Designar peritos a solicitud de las autoridades judiciales y administrativas;
- d) Designar comisiones y comités técnicos;
- e) Proponer reglamentos para aprobación del Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- f) Pronunciarse sobre asuntos de interés público y departamental;
- g) Organizar congresos nacionales de las especialidades cuando les fuera asignada la sede de los mismos;
- h) Todas las demás que le señale el presente Estatuto y las que no estén expresamente reservadas a otros órganos departamentales o a la Asamblea Departamental.

Art. 4.58.- Son aplicables al Consejo Departamental las disposiciones contenidas en los artículos 4.31; 4.32; 4.33; 4.38 y 4.39 de este Estatuto.

El cargo de integrante de Consejo Departamental vaca por las mismas causales señaladas en el Art. 4.40.

Art. 4.59.- Las funciones y atribuciones del Decano Departamental, Vicedecano y demás integrantes del Consejo Departamental, son las mismas que corresponden a los Miembros del Consejo Nacional, en cuanto sean pertinentes y referidas a su circunscripción.

Art. 4.60.- Los Consejos Departamentales, previa aceptación de la Asamblea Departamental, pueden constituir Comités Locales de escala provincial y excepcionalmente distrital para cumplir funciones y atribuciones, delegadas por el Consejo Departamental constituyéndose en unidades representativas y ejecutivas del C.D. CIP en el ámbito de su jurisdicción. El reglamento respectivo establecerá su organización, funciones y atribuciones.

TÍTULO III

De los Órganos de Desarrollo Profesional

CAPÍTULO ÚNICO

De los Capítulos

Art. 4.61.- Los Capítulos agrupan a los ingenieros colegiados de las distintas especialidades de la ingeniería con fines de desarrollo de la profesión en los respectivos ámbitos de las especialidades, a fin de propender a consolidar y acrecentar los conocimientos técnicos y científicos provenientes de las experiencias, prácticas y métodos de las distintas disciplinas del ejercicio profesional.

Art. 4.62.- Los Consejos Departamentales en base a las especialidades de Ingeniería que se indican a continuación podrán establecer los respectivos Capítulos, y a su vez podrán formar Capítulos Sectoriales.

- a) Agronómica
- b) Agrícola
- c) Civil
- d) Económica
- e) Eléctrica
- f) Electrónica
- g) Forestal
- h) Geológica
- i) Industrial y Sistemas
- j) Industrias Alimentarias y Agroindustrias
- k) Mecánica
- l) Mecánica y Eléctrica
- m) Metalúrgica
- n) Minas
- o) Pesquería
- p) Petróleo y Petroquímica
- q) Química

- r) Sanitaria y Ambiental
- s) Zootecnia
- t) Otros Capítulos que cumplan con lo establecido en los artículos 1.01, 1.02 y 2.01

Los Consejos Departamentales podrán agrupar a los Capítulos existentes para formar los denominados Capítulos Sectoriales de acuerdo a su realidad y justificando los motivos al Consejo Nacional

Art. 4.63.- Para constituir un Capítulo se requiere un mínimo de cincuenta Miembros habilitados de la especialidad o el 5% de los Miembros Colegiados hábiles del Consejo Departamental y la aprobación de la propuesta por la Asamblea Departamental respectiva. Puede constituirse un Capítulo integrado por colegiados de diversas especialidades afines.

Art. 4.64.- Los Consejos Departamentales establecen la estructura orgánica de los Capítulos de acuerdo a sus propias características pero respetando los artículos precedentes y elaborarán sus presupuestos considerando los planes de acción de los Capítulos.

Sus directivos son elegidos entre sus integrantes por un período de dos años, en el mismo proceso electoral a que se refiere el Art. 7.01. No habrá reelección inmediata de los integrantes de las Juntas Directivas de los Capítulos en el mismo cargo.

Los presidentes de los Capítulos de la misma especialidad se reúnen por lo menos una vez al año con fines de coordinación nacional de desarrollo de su respectiva especialidad.

Son aplicables a los Capítulos las disposiciones contenidas en los artículos 4.31, 4.32, 4.33 y 4.40.

Art. 4.65.- Los capítulos pueden formar comités especializados. Se constituyen por sub especialidades.

TÍTULO IV

De los Órganos de Ejercicio Profesional

Capítulo I

De los Comités de Centro de Trabajo

Art. 4.66.- El Comité de Centro de Trabajo agrupa y representa a los Miembros Ordinarios del CIP que prestan sus servicios profesionales en relación de dependencia con personas naturales o con personas jurídicas de derecho público, privado o social.

Art. 4.67.- La creación, fusión y supresión de los Comités en los Centros de Trabajo es aprobada por la Asamblea Departamental a propuesta del Consejo Departamental respectivo; se requiere seis (6) Miembros hábiles como mínimo.

Art. 4.68.- Son fines y atribuciones del Comité de Centro de Trabajo:

- a) Defender el Ejercicio de la Profesión de ingeniero;
- b) Velar por el cumplimiento de los deberes que impone el Código de Ética Profesional;

- c) Asegurar la integración en el ejercicio de la Ingeniería;
- d) Velar por el bienestar y previsión social de sus Miembros;
- e) Defender al colegiado;
- f) Resolver los problemas de ejercicio profesional;
- g) Promover la colegiación de los egresados;
- h) Las demás que se deriven de este Estatuto y de los reglamentos.

Art. 4.69.- El Consejo Departamental, mediante los Comités de Centro de Trabajo vela porque la defensa profesional de sus colegiados esté debidamente garantizada, para ello constata que las condiciones de trabajo estén acordes con lo normado por las leyes respectivas, que los puestos de la administración pública donde sea necesario sean cubiertos por concurso por ingenieros que no se desprofesionalicen los cargos administrativos de las entidades públicas, y que los cargos de confianza que por su naturaleza deban recaer en ingenieros, efectivamente recaigan en ellos; así como denunciar ante los Consejos Departamentales las violaciones en su Centro de Trabajo a la normatividad constitucional y del Estatuto del CIP.

Capítulo II

De las Comisiones de Defensa Profesional

Art. 4.70.- Las Comisiones de Defensa Profesional tienen por objeto la defensa de los colegiados en los asuntos concernientes al Ejercicio de la Profesión.

No son de su competencia los asuntos de interés particular ajenos a este ejercicio.

Art. 4.71.- Corresponde a las Comisiones de Defensa Profesional:

- a) Estudiar sistemáticamente las condiciones de ejercicio profesional tanto liberal como en relación de dependencia;
- b) Analizar los problemas que confronta la profesión de ingeniero;
- c) Proyectar una política institucional para la defensa profesional;
- d) Ejercer la defensa de los derechos de los colegiados en el ejercicio profesional;
- e) Esclarecer, a pedido de parte, los casos en que se ha producido atropello o vejamen a un Miembro del CIP, proponiendo al Consejo Departamental las medidas convenientes;
- f) Absolver las consultas que les formulen los colegiados;
- g) Proponer el Arancel de Honorarios Profesionales y el sueldo mínimo del profesional ingeniero para la aprobación del Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- h) Recibir las denuncias, investigar y denunciar ante el Consejo Departamental los casos de Ejercicio Ilegal de la Profesión, proponiendo las medidas pertinentes;
- i) Demandar la acción del Consejo Nacional, del Consejo Departamental y de los otros órganos de gobierno, según sea el caso, para la defensa del ejercicio profesional de los Miembros del CIP;
- j) Las demás que establezca este Estatuto y los reglamentos.

Art. 4.72.- Cada Consejo Departamental constituye una Comisión de Defensa Profesional. La integran por un período de dos años, seis Miembros, uno de los cuales es el Vicedecano Departamental que la preside. Los Miembros restantes los designa el Consejo Departamental en su primera sesión.

Actúan como Vicepresidente y Secretario, los integrantes de la Comisión con mayor y menor antigüedad como colegiados, respectivamente.

Art. 4.73.- El Consejo Nacional constituye una Comisión Nacional de Defensa Profesional, presidida por el Vicedecano Nacional del CIP e integrada por cuatro Miembros elegidos por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales en representación de las cuatro zonas institucionales de distribución geográfica.

TÍTULO V

De los Organismos Deontológicos

Capítulo I

Del Tribunal Nacional de Ética

Art. 4.74.- El Tribunal Nacional de Ética es el máximo órgano deontológico de la profesión y funciona como instancia de apelación en los procesos instaurados y resueltos en los Tribunales Departamentales.

Art. 4.75.- El Tribunal Nacional de Ética está integrado por cinco (5) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes. Su designación la hace el Consejo Nacional, mediante sorteo cada dos (2) años, entre los colegiados propuestos por los Consejos Departamentales, a razón de uno (1) por cada Consejo.

Art. 4.76.- Para integrar el Tribunal Nacional de Ética, se requiere:

- a) Tener por lo menos quince (15) años de colegiado;
- b) No haber sido objeto de medida disciplinaria;
- c) Ser Miembro Ordinario hábil y/o Vitalicio del CIP;
- d) No haber sido sentenciado por comisión de delito común doloso;
- e) No integrar cualquier órgano de gobierno del CIP;
- f) No pueden pertenecer simultáneamente al Tribunal Nacional de Ética los cónyuges y los parientes entre sí hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Son aplicables al Tribunal Nacional de Ética, las incompatibilidades establecidas en el Art. 4.29 de este Estatuto.

Art. 4.77.- Son funciones y atribuciones del Tribunal Nacional de Ética:

- a) Resolver los recursos de apelación en los procedimientos disciplinarios instaurados contra Miembros del CIP por infracción al Código de Ética Profesional;
- b) Proponer al Congreso Nacional de Consejos Departamentales, modificaciones al Código de Ética Profesional o al Reglamento de Faltas, Procedimientos y Medidas Disciplinarias;
- c) Emitir directivas generales para una mejor aplicación del Código de Ética Profesional y del Reglamento a que alude el inciso anterior;
- d) Todas aquellas que establezca este Estatuto y los Reglamentos.

Art. 4.78. Preside las sesiones del Tribunal Nacional de Ética su Miembro titular más antiguo en inscripción, en la sede de funcionamiento del Tribunal Nacional. Actúa como Secretario el Miembro menos antiguo.

El cargo de integrante del Tribunal Nacional, vaca:

- a) Por muerte,
- b) Por renuncia,
- c) Por impedimento físico o mental,
- d) Por haber incurrido en inhabilitación,
- e) Por dejar de ser miembro del CIP,
- f) Por haber sido condenado por comisión de delito común doloso contemplado en el Código Penal,
- g) Por inasistencia a tres (3) sesiones consecutivas o a seis (6) alternadas

Art. 4.79.- El quórum para las sesiones del Tribunal es de tres Miembros Titulares. Los suplentes sólo pueden ser llamados en caso de excusa o recusación de Miembros.

Art. 4.80. El Consejo Nacional asignará recursos al Tribunal para garantizar su operación, como mínimo le proveerá de infraestructura, y un Secretario Letrado como personal rentado.

Se establecen tasas para las denuncias de las fiscalías a los tribunales departamentales, así como para las apelaciones al Tribunal Nacional y peticiones de revisión al Tribunal Supremo, establecidas como: 0.01UIT, 0.1UIT y 1UIT respectivamente.

Estas tasas serán considerados como parte de los ingresos o recursos de los tribunales de ética, adicional a los recursos que le asignen los Consejos Departamentales, el Consejo Nacional, así como otros recursos que se obtengan producto de donaciones, eventos.

Art. 4.81. Se establece una última instancia en el Colegio de Ingenieros para casos especiales de separación temporal o definitiva de los miembros del CIP, al cual se le denominará Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo, es un Tribunal ad-hoc temporal para casos especiales de separación del CIP, designado por el Congreso de Consejos Departamentales a propuesta del Decano, este Tribunal estará integrado por tres ex decanos nacionales de diferentes especialidades y/o ex presidentes del Tribunal Nacional.

El Tribunal Supremo, revisará los casos especiales de separación definitiva o temporal, que se soliciten mediante una petición al Congreso de Consejos Departamentales, con opinión favorable del Consejo Nacional y su asesor legal.

Los fallos del Tribunal Nacional serán ejecutados independientemente de las peticiones para su revisión por el Tribunal Supremo.

Los miembros del CIP que denuncien penalmente ante el poder judicial a un miembro del Tribunal apelando su fallo sin haber agotado todas las instancias establecidas serán expulsados del CIP, incurrir en falta grave

Los miembros del tribunal que en razón de su fallo fueran denunciados penalmente ante el poder judicial, serán defendidos legalmente por el CIP.

El reglamento correspondiente establece las tasas adicionales para las apelaciones, normas sobre recusación y excusa, sesiones, adopción de acuerdos, así como todo lo concerniente al funcionamiento del Tribunal Nacional Departamental y Fiscalías de Ética.

Capítulo II

Del Tribunal Departamental de Ética

Art. 4.82.- La Fiscalía Departamental es un órgano deontológico del Colegio de Ingenieros con autonomía funcional, para actuar de oficio o ante denuncias presentadas, examinar y evaluar la procedencia de abrir proceso disciplinario en primera instancia ante el Tribunal Departamental de Ética del CIP, a los colegiados que han contravenido el código de ética.

La Fiscalía Departamental depende administrativamente del Consejo Departamental.

Los requisitos para ser fiscal son los mismos establecidos para los miembros del Tribunal Nacional de Ética.

Art. 4.83. El Tribunal Departamental de Ética es un órgano deontológico de la profesión a nivel departamental.

El Tribunal Departamental de Ética está integrado por ocho Miembros Titulares y dos suplentes. Su designación es hecha cada dos años por el Consejo Departamental entre sus colegiados.

Para integrar el Tribunal Departamental de Ética rigen los mismos requisitos e incompatibilidades establecidos en el Art. 4.76 salvo el tiempo de colegiación que es no menor de diez años

Art. 4.84.- Son funciones y atribuciones del Tribunal Departamental de Ética:

- a) Investigar las infracciones al Código de Ética Profesional;
- b) Emitir resolución, en primera instancia, en los procedimientos disciplinarios instaurados a los colegiados por violación al Código de Ética Profesional;
- c) Proponer al Tribunal Nacional de Ética modificaciones al Código de Ética Profesional o al Reglamento de Faltas, Procedimientos y Medidas Disciplinarias a fin de que sean evaluadas por dicho órgano para los propósitos señalados en el inc. b) del Art. 4.77 de este Estatuto;
- d) Proponer al Tribunal Nacional de Ética las medidas conducentes a una más efectiva vigilancia del cumplimiento de la Ética Profesional por los colegiados;
- e) Todas aquellas que establezca este Estatuto y los Reglamentos.

Art. 4.85.- El Tribunal Departamental de Ética designa entre sus integrantes por sorteo en cada proceso, una Comisión de tres (03) de sus Miembros a fin de que actúe como instructor en los procesos que se abran para investigar las infracciones al Código de Ética Profesional. Dicha Comisión emitirá un informe, el cual servirá de base para que el Tribunal Departamental de Ética integrado por sus cinco (05) Miembros restantes emitan resolución en primera instancia.

Art. 4.86.- Son aplicables al Tribunal Departamental de Ética los Arts. 4.78, 4.79, 4.80 y 4.81 de este Estatuto. La obligación establecida en el Art. 4.80 corresponde, en este caso, al Consejo Departamental.

TÍTULO VI

De los Órganos Electorales

Capítulo I

Del Tribunal Electoral Nacional

Art. 4.87.- El Tribunal Electoral Nacional es el órgano encargado de resolver en última instancia, los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones. Sus fallos son irrevisables, pues tiene calidad de cosa juzgada.

Art. 4.88.- Integran el Tribunal Electoral Nacional los cinco (5) últimos ex Decanos Nacionales que son Miembros hábiles del CIP. Lo preside el colegiado más antiguo en número de inscripción, y actúa como Secretario el colegiado menos antiguo, presentes en la sesión de instalación. Se consideran como Miembros accesorios del Tribunal Electoral Nacional a todos los ex Decanos nacionales en orden precedente.

Art. 4.89.- Son atribuciones del Tribunal Electoral Nacional:

- a) Resolver en última instancia y definitivamente cualquier impugnación o cuestión que llegue a su conocimiento de acuerdo al Reglamento de Elecciones, producida en cualquiera de los procesos electorales que se lleven a cabo en el CIP;
- b) Interpretar el Reglamento de Elecciones y emitir resolución para su correcta aplicación;
- c) Proponer al Congreso Nacional de Consejos Departamentales las modificaciones al Reglamento de Elecciones que aconseje la experiencia;
- d) Todas aquellas que establezca este Estatuto, el Reglamento de Elecciones y los demás reglamentos del CIP.

Art. 4.90.- El quórum para las sesiones del Tribunal es de tres (03) Miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría simple de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Capítulo II

De la Comisión Electoral Nacional

Art. 4.91.- La Comisión Electoral Nacional es el órgano encargado de la realización del proceso electoral para renovar el Consejo Nacional y de coordinar la acción de las Comisiones Electorales Departamentales.

Art. 4.92.- La Comisión Electoral Nacional se integra por cinco (05) Miembros elegidos por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales, a más tardar la primera quincena de agosto del año en que procede la realización de elecciones. Caso contrario los elegirá el Consejo Nacional.

La preside el colegiado mas antiguo y actúa como Secretario el menos antiguo de sus Miembros.

Art. 4.93.- Son atribuciones de la Comisión Electoral Nacional:

- a) Presidir, dirigir y realizar el proceso electoral para la elección del Consejo Nacional;
- b) Coordinar la realización del proceso electoral del Consejo Nacional con las Comisiones Electorales Departamentales;
- c) Resolver en primera instancia de acuerdo al Reglamento de Elecciones, las impugnaciones que se presenten y todas las cuestiones que se susciten en el proceso electoral a que se refiere el Artículo 4.91;
- d) Interpretar el Reglamento de Elecciones en el ámbito de su competencia;
- e) Proponer al Congreso Nacional de Consejos Departamentales las modificaciones al Reglamento de Elecciones que la experiencia aconseja;
- f) Proclamar a los candidatos triunfadores;
- g) Todas aquellas que establezca este Estatuto, el Reglamento de Elecciones y los demás reglamentos del CIP.

Art. 4.94.- El quórum para las sesiones de la Comisión Electoral Nacional es de tres (03) Miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría simple de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Capítulo III

De la Comisión Electoral Departamental

Art. 4.95.- La Comisión Electoral Departamental es el órgano electoral del CIP a nivel departamental.

Art. 4.96.- La Comisión Electoral Departamental se integra por cinco (05) Miembros elegidos en la Asamblea Departamental de Ingenieros cada dos (2) años, a más tardar la primera quincena de agosto del año que procede la realización de Elecciones; caso contrario los elegirá el Consejo Departamental.

La preside el colegiado más antiguo y actúa como Secretario el menos antiguo de sus Miembros.

Art. 4.97.- Son atribuciones de la Comisión Electoral Departamental:

- a) Presidir, dirigir y realizar el proceso electoral para la elección del Consejo Departamental así como todos los procesos electorales que se desarrollan en su circunscripción, de acuerdo al Reglamento de Elecciones;
- b) Dirigir y realizar el proceso electoral a nivel departamental para la elección del Consejo Nacional;

- c) Resolver, en primera instancia, de acuerdo al Reglamento de Elecciones, las impugnaciones y todas las cuestiones que se presenten en los procesos electorales a que se refiere el inciso a) de este Artículo;
- d) Proclamar y acreditar a los candidatos triunfadores en los procesos electorales a que se refiere el inciso a) de este Artículo;
- e) Proponer al Congreso Nacional de Consejos Departamentales las modificaciones al Reglamento de Elecciones que la experiencia aconseje;
- f) Todas aquellas que establezca este Estatuto, el Reglamento de Elecciones y los demás reglamentos del CIP.

Art. 4.98.- Es de aplicación para la Comisión Electoral Departamental lo dispuesto en el Art. 4.94 de este Estatuto.

TÍTULO VII **De los Órganos Consultivos**

Capítulo I **Del Consejo Consultivo Nacional**

Art. 4.99.- El Consejo Consultivo Nacional es el órgano asesor del Consejo Nacional.

Art. 4.100.- El Consejo Consultivo Nacional está integrado por los ex Decanos nacionales y por cuatro (04) ex Decanos departamentales, representantes de los CCDD del Norte, Centro, Sur y Lima.

Art. 4.101.- Los cuatro (04) ex Decanos departamentales forman parte del Consejo Consultivo por un período de dos años y los designará el Consejo Nacional por sorteo.

Art. 4.102.- Son atribuciones del Consejo Consultivo:

- a) Asesorar al Consejo Nacional del CIP;
- b) Emitir dictamen sobre las propuestas de modificación del Estatuto;
- c) Todas aquellas que establezcan el presente Estatuto y los reglamentos.

Art. 4.103.- El Consejo Consultivo se reúne ordinariamente una vez al año convocado por el Decano Nacional y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente.

Preside sus sesiones el ex Decano nacional más antiguo en el cargo y actúa como Secretario el ex Decano Departamental menos antiguo en el cargo.

Capítulo II **Del Consejo Consultivo Departamental**

Art. 4.104.- El Consejo Consultivo Departamental es el órgano asesor del Consejo Departamental y de los órganos departamentales del CIP.

Art. 4.105.- El Consejo Consultivo Departamental está integrado por los ex Decanos departamentales. Se reúne ordinariamente una vez al año, convocados por el Decano Departamental y bajo la presidencia, cada dos años, rotativa de sus Miembros, empezando por el más antiguo en el cargo. Actúa como Secretario el Miembro menos antiguo en el cargo.

TITULO VIII De los Órganos de Control

Capítulo I De la Comisión Nacional Revisora de Cuentas

Art. 4.106.- La Comisión Nacional Revisora de Cuentas, constituye un órgano de control del CIP, encargado de informar al Congreso Nacional de Consejos Departamentales sobre la gestión económica del Consejo Nacional y de las entidades que están a su cargo. Entiéndase por gestión económica a la información que a través de sus estados financieros debidamente auditados emite el Consejo Nacional a una fecha determinada.

La Comisión Nacional Revisora de Cuentas, debe seleccionar una compañía de Auditores para que efectúen la Auditoría de los Estados Financieros.

Art. 4.107.- La Comisión Nacional Revisora de Cuentas está integrada por cinco (5) Miembros Ordinarios Hábiles del CIP, elegidos anualmente por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales en su primera sesión ordinaria. El Congreso elegirá al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 4.108.- Los Miembros de la Comisión Nacional Revisora de Cuentas están facultados para inspeccionar los libros y documentos de contabilidad, en cualquier época del ejercicio económico.

Art. 4.109.- Aceptado el cargo de Miembro de la Comisión, será irrenunciable, salvo por causa de enfermedad o ausencia del país debidamente comprobada. El Colegiado que no cumple con el cargo para el cual se le nombró, puede ser sancionado.

Capítulo II De la Comisión Departamental Revisora de Cuentas

Art. 4.110 La Comisión Departamental Revisora de Cuentas constituye un órgano de Control del Colegio de Ingenieros del Perú, encargado de informar al Consejo Departamental y a la Asamblea Departamental sobre la gestión económica del Consejo Departamental y las entidades que están a su cargo.

Entiéndase por gestión económica a la información, que a través de sus Estados Financieros, emita el Consejo Departamental a una fecha determinada.

Art. 4.111.- Son aplicables a la Comisión Departamental Revisora de Cuentas las disposiciones del capítulo precedente. La Asamblea Departamental elige a los Miembros de la Comisión Revisora, así como a su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

TÍTULO IX De los Institutos

Capítulo I Del Instituto de Estudios Profesionales de Ingeniería (IEPI)

Art. 4.112.- El Instituto de Estudios Profesionales de Ingeniería, cuya denominación abreviada es IEPI, es el órgano profesional de estudio e investigación del Colegio de Ingenieros de Perú que tiene por finalidad proveer al país de ingenieros ética y profesionalmente idóneos para que a través de su participación real y efectiva la Orden contribuya a la formación y desarrollo de la Nación.

Art. 4.113.- El IEPI tiene los objetivos siguientes:

- a) Complementa, actualiza, perfecciona y especializa permanentemente al más alto nivel, la formación profesional gerencial y empresarial de liderazgo de los ingenieros del país;
- b) Promueve e investiga el avance de la Ingeniería Peruana y el desarrollo de la Nación;
- c) Identifica las especialidades que necesita el desarrollo del país, diseña sus perfiles y sus currícula, y estima su demanda.

Art. 4.114.- El IEPI tiene las funciones siguientes:

- a) Desarrollar cursos, seminarios y en general actividades de docencia, necesarias para su finalidad de formación de los ingenieros;
- b) Realizar estudios e investigaciones en el campo de la Ingeniería aplicada a la realidad peruana;
- c) Exponer y difundir el fruto de sus investigaciones, efectuando foros, simposios y certámenes en general, así como editando publicaciones;
- d) Colaborar en la elaboración de planes de desarrollo nacional, sectoriales y globales, como contribución institucional de la Orden;
- e) Proponer planteamientos del CIP que sean base de declaraciones de la Orden en los asuntos de importancia y actualidad;
- f) Apoyar a los órganos departamentales y coordinar con ellos para el desarrollo de actividades correspondientes en sus jurisdicciones, según sus necesidades;
- g) Establecer un sistema y Centro de Documentación (Biblioteca, Hemeroteca, Mapoteca y similares) para acopiar, evaluar, clasificar y difundir información actualizada, del país y del extranjero, en las diferentes áreas de la Ingeniería;
- h) Establecer y mantener relaciones con entidades nacionales e internacionales, afines a sus objetivos.

Art. 4.115.- El IEPI es dirigido por un Comité Directivo, integrado por el Director de Estudios Profesionales de Ingeniería del Consejo Nacional, quien lo preside y cuatro (4) Miembros elegidos por el Congreso Nacional de la Orden en representación de las cuatro zonas institucionales de distribución geográfica. La renovación de los Miembros que elige el Congreso, se efectúa en forma parcial, eligiendo dos cada año. La política general de IEPI es establecida por el Congreso y los planes y programas específicos son dirigidos por el Consejo Nacional en concordancia con el inciso “w” del Art. 4.30.

Art. 4.116.- La organización y demás normas para el funcionamiento del IEPI son aprobadas mediante Reglamento.

Capítulo II

Del Instituto de Servicios Sociales

Art. 4.117.- El Instituto de Servicios Sociales, cuya denominación abreviada es ISS-CIP, es el encargado de los servicios sociales, mutual, previsión, seguridad, recreación y otros similares.

Art. 4.118.- Son atribuciones del Instituto de Servicios Sociales:

- a) Organizar y ejecutar un sistema de seguridad y previsión social para los Miembros de la Orden;
- b) Proponer al CNCD la estructura del sistema de seguridad, las prestaciones que debe proporcionar, las cotizaciones exigibles a sus Miembros y los reglamentos correspondientes;
- c) Supervisar el sistema de seguridad;
- d) Organizar los servicios que correspondan para el mayor bienestar de los colegiados, que incluyan a sus familiares directos.

Art. 4.119.- El Comité Directivo Nacional está integrado por el Director de Previsión y Seguridad Social del Consejo Nacional, quien lo preside y por cuatro (4) Miembros elegidos por el Congreso Nacional en representación de las cuatro (4) zonas institucionales de distribución geográfica. La renovación de los Miembros que elige el Congreso, se efectúa en forma parcial, eligiendo dos cada año. La política general del ISS es establecida por el Congreso y los planes y programas específicos son dirigidos por el Consejo Nacional, en concordancia con el inciso w) del Art. 4.30.

Art. 4.120.- La organización, atribuciones, funciones y demás normas, para el adecuado funcionamiento del Instituto de Servicios Sociales, son aprobadas mediante Reglamento.

Capítulo III

De La Organización No Gubernamental “Ingeniería en el Perú”

Art. 4.121 La organización No Gubernamental Ingeniería en el Perú, es para lograr el apoyo a las diversas actividades que desempeña el Colegio de Ingenieros del Perú, en beneficio del desarrollo del Perú y de la ingeniería.

- a) La ONG Ingeniería en el Perú, tiene como objetivo lograr el desarrollo de diferentes estudios, evaluaciones, capacitaciones, desarrollo de proyectos de la ingeniería en el Perú.
- b) Son funciones de la ONG Ingeniería en el Perú, las siguientes:
 - Efectuar proyectos para el desarrollo del Perú
 - La búsqueda de soluciones a los diferentes problemas de la ingeniería en el Perú
 - Lograr el desarrollo de los profesionales dedicados a la ingeniería
- c) La ONG Ingeniería en el Perú, estará dirigida por un Directorio, integrado por dos (2) representantes del Consejo Directivo del Consejo Nacional, dos (2) representantes de los Decanos Departamentales, elegidos por el Congreso de Consejos Departamentales, y un (1) representante de los Capítulos. La elección de su Directorio, Organización y demás normas para su funcionamiento serán aprobadas por Reglamento.
- d) Los Consejos Departamentales, podrán constituir organizaciones no gubernamentales, en el ámbito de su estructura orgánica.

Capítulo IV

El Instituto de Prospectiva y Desarrollo Estratégico (IPYDE)

Art. 4.122 El Instituto de Prospectiva y Desarrollo Estratégico, cuya denominación abreviada es IPYDE, es el órgano de estudios de prospectiva y desarrollo estratégico del Colegio de Ingenieros del Perú, que tiene como finalidad el desarrollo de profesionales ingenieros y la realización y desarrollo de diversos estudios sobre el presente campo.

- a) El IPYDE, tiene como objetivo la capacitación de los profesionales de la ingeniería en el campo de la prospectiva y de aquellas técnicas afines con miras a determinar estudios de prospectiva.
- b) Son funciones del IPYDE, las siguientes:
 - El desarrollo de estudios de prospectiva y desarrollo estratégico del Perú
 - Capacitar y promocionar a los profesionales en las técnicas de la prospectiva y desarrollo estratégico.
- c) El IPYDE estará dirigido por un Comité Ejecutivo Nacional y sus Comités Departamentales. Los Comités Nacional y Departamentales, los que estarán integrados para el Comité Ejecutivo Nacional, por dos (2) representantes del Consejo Directivo Nacional y dos (2) representantes de las universidades que cuenten con cátedra en prospectiva. Para los Comités Departamentales, dos (2) representantes de los Consejos Departamentales, dos (2) representantes de Capítulos y un (1) representante de las Universidades de la Región que cuenten con cátedra en Prospectiva y Desarrollo Estratégico.

Su organización y demás normas para su funcionamiento serán aprobadas por Reglamento.

Sección Quinta: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

TÍTULO I De las Rentas y su Distribución

Art. 5.01.- Son rentas del CIP:

- a) El cinco por ciento del importe de honorarios de los Peritos Judiciales;
- b) El cinco por ciento del importe de los honorarios de los delegados del Colegio ante las Comisiones de revisión de proyectos para Licencias Municipales;
- c) Los aportes al Colegio provenientes de dispositivos legales;
- d) Las cotizaciones de los colegiados que se regularán periódicamente por acuerdos de los Consejos Departamentales y/o del Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- e) Los derechos de colegiación;
- f) Las cotizaciones especiales que establezcan las Asambleas Departamentales y/o Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- g) Los ingresos producto de sus bienes y servicios;
- h) Las adjudicaciones, donaciones y legados en su favor;
- i) Otros ingresos que perciba para el cumplimiento de sus fines.

Art. 5.02.- Las rentas provenientes de los incisos a) y b) del Art. 5.01 se administran directamente en cada Consejo Departamental que las genere.

Los Capítulos presentarán sus presupuestos anuales considerando básicamente las siguientes actividades: Las reuniones anuales de los Capítulos que señala el Art. 4.62, la celebración de las semanas de cada Capítulo, la celebración de Bodas de Oro y Bodas de Plata, y otros que se fijarán en un reglamento especial.

El Consejo Departamental, establecerá presupuestos y/o cuentas independientes intangibles para los Capítulos, los cuales serán de disponibilidad exclusiva del Capítulo. Los recursos que genere cada Capítulo, será de su entera disponibilidad de cada una de ellos.

Art. 5.03.- Las cotizaciones mensuales del inciso d) del Art. 5.01 son aprobadas por acuerdo de los propios Consejos Departamentales. Una parte de ellas es remitida al Consejo Nacional y al Instituto de Servicios Sociales ISS-CIP, siendo éstas definidas por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Art. 5.04.- Los ingresos provenientes del inciso e) del Art. 5.01 por concepto de colegiación ordinaria son aprobados por los Consejos Departamentales. El monto correspondiente al Consejo Nacional, por este concepto, es aprobado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Los derechos por concepto de colegiación temporal son aprobados por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Art. 5.05.- Las cotizaciones especiales del inciso f) del Art. 5.01 que establezcan las Asambleas Departamentales son para fines específicos de los Consejos Departamentales

y las que establezca el Congreso Nacional de Consejos Departamentales pueden ser para el Consejo Nacional, algunos Consejos Departamentales o fines específicos.

- Los ingresos de los incisos g), h) e i) del Art. 5.01 serán de los Consejos Departamentales o del Consejo Nacional según sea el caso del ingreso o donación.

Art. 5.06.- El Consejo Nacional colabora con el Consejo Departamental que sea Sede de las sesiones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, de acuerdo a las posibilidades económicas del Consejo Sede y del propio Consejo Nacional, debiendo considerar en su presupuesto una ayuda económica a los Consejos Departamentales de menores recursos para los gastos de pasajes.

TÍTULO II

De la Administración Económica y el Presupuesto

Art. 5.07.- El Consejo Nacional administra su propio Presupuesto. La gestión económica de los órganos de nivel nacional del CIP, así como de los Institutos, depende del Consejo Nacional.

Art. 5.08.- Los Consejos Departamentales administran sus propio Presupuesto, así como el de los órganos de nivel departamental.

Los presupuestos de los Consejos Departamentales, consideran las partidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines de cada uno de los órganos.

Art. 5.09.- El Decano y el Tesorero tienen el uso de la firma social para la constitución de derechos y obligaciones económicas del CIP, según corresponda firmarán conjuntamente, tanto en el Consejo Nacional como en cada uno los Consejos Departamentales. Los Consejos citados pueden autorizar a otros directivos para la firma de esos documentos en ausencia de los titulares y otorgar los poderes correspondientes.

Las facultades que contemplan los poderes conjuntos del Decano y el Tesorero, tanto en el Consejo Nacional como en cada uno los Consejos Departamentales, son las siguientes:

- a) Ordenar pagos y otorgar recibos y cancelaciones.
- b) Girar cheques, ya sea sobre saldos deudores o acreedores, cobrar cheques y endosar cheques para abono en cuenta del CIP o a terceros.
- c) Girar, emitir, aceptar, endosar, cobrar, avalar, afianzar, renovar, prorrogar y/o descontar letras de cambio, pagarés, facturas conformadas y cualquier otro título valor.
- d) Endosar certificados de depósito, conocimientos de embarque, pólizas de seguros y/o warrants, así como cualquier otro título valor o documento comercial o de crédito transferible; depositar y retirar valores mobiliarios en custodia; asimismo gravarlos y enajenarlos.
- e) Realizar cualquier operación bancaria, inclusive la apertura, retiro y/o cierre de cuentas corrientes, cuentas a plazo, cuentas de ahorro, cuentas de custodia y/o depósitos, depositar o retirar fondos, girar contra las cuentas, solicitar sobregiros; solicitar y abrir cartas de crédito, solicitar y contratar fianzas bancarias, celebrar contratos de arrendamiento financiero o "leasing", "lease back", factoring y/o underwriting . Observar estados de cuenta corriente, así como solicitar información sobre operaciones realizadas en cuentas y/o depósitos del CIP.

- f) Efectuar cobros de giros y transferencias, efectuar cargos y abonos en cuentas, efectuar pagos de transferencias y otorgar cancelaciones y recibos.
- g) Celebrar contratos de crédito en general, ya sea créditos en cuenta corriente, crédito documentario, préstamos mutuos, advance account y otros, así como ceder derechos y créditos.
- h) Otorgar, delegar y/o sustituir, parcial o totalmente, estos poderes en las personas que consideren conveniente y reasumirlos o revocarlos cuando lo estimen necesario.

Art. 5.10.- El régimen económico del CIP se establece por un plan y presupuesto anuales. El Presupuesto Nacional del CIP refleja la política institucional.

Art. 5.11.- El presupuesto consta de un pliego de ingresos y otro de egresos. En cada caso existen normas específicas para ambos.

Art. 5.12.- El ejercicio económico anual rige entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 5.13.- El presupuesto de cada Consejo Departamental, con su fundamentación, es un programa del Presupuesto Nacional del CIP.

Art. 5.14.- Cada Consejo Departamental, para su consolidación, remite su balance anual al Consejo Nacional.

Art. 5.15.- Los fondos, depósitos, cuentas y otras colocaciones financieras provenientes de los programas del Instituto de Servicios Sociales y del IEPI, son de uso específico en dichos programas.

Art. 5.16.- El Consejo Nacional recibe los estados financieros auditados de los Institutos, debidamente informados por la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 5.17.- Anualmente, el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales publicarán los balances y los estados financieros del CIP, a nivel nacional y departamental.

Art. 5.18.- Los servicios de auditoría interna permanente del CIP fiscalizan el cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio presupuestal y de las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.

TÍTULO III

Del Patrimonio

Art. 5.19.- Los bienes y rentas que actualmente le pertenecen y los que adquiera en el futuro, por cualquier título legítimo, constituyen patrimonio del CIP. El CIP puede enajenar o gravar los bienes que administra a través del Consejo Nacional, con autorización del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, y los que administran los Consejos Departamentales, conforme el inciso e) del Art. 4.44 y el inciso a) del Art. 4.55 de este Estatuto.

Art. 5.20.- Los bienes patrimoniales del CIP se inscriben en el Margesí. Cada órgano de Gobierno e Institutos del CIP son responsables de los bienes que les corresponde administrar.

Art. 5.21.- Los recursos provenientes de la enajenación de bienes patrimoniales del CIP, se aplican exclusivamente a la adquisición de activos fijos para el cumplimiento de sus fines.

Sección Sexta: DE LAS FALTAS PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

TÍTULO I De las Faltas Contra la Ética Profesional y sus Sanciones

Art. 6.01.- El CIP sanciona disciplinariamente a los Miembros que, en el Ejercicio de la Profesión, falten al juramento prestado al incorporarse y al Código de Ética profesional.

Art. 6.02.- El CIP, de acuerdo a la gravedad de las faltas, puede aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Expulsión.

Art. 6.03.- La amonestación consiste en exhortar al sancionado a cumplir con sus deberes profesionales y ceñirse al Código de Ética Profesional. Siempre se aplica por escrito.

Las amonestaciones pueden ser públicas o privadas y se aplican en caso de faltas leves.

Art. 6.04.- La suspensión se impone en caso de falta grave. Consiste en la inhabilitación temporal como Miembro del CIP. No puede ser mayor de seis meses y en caso de reincidencia, es no menor de un año.

Art. 6.05.- La expulsión es la pena máxima, sólo aplicable por mandato judicial o por causas de extrema gravedad. Consiste en la separación definitiva del CIP. No se aplica si el sancionado no ha sido sujeto antes de pena de suspensión.

Art. 6.06.- La sanción de suspensión, mientras dura y la expulsión, inhabilitan al sancionado para el ejercicio profesional.

Art. 6.07.- Todas las sanciones son aplicables en primera instancia por el Tribunal Departamental de Ética. Contra la resolución que expida el Tribunal Departamental cabe el recurso de apelación, que se interpone ante el órgano que emitió la resolución o directamente ante el Tribunal Nacional de Ética.

Contra la sanción de expulsión cabe el recurso de revisión, que lo conoce y resuelve el Congreso Nacional de Consejos Departamentales. Su fallo es definitivo.

Art. 6.08.- Las sanciones consentidas o ejecutoriadas que se impongan a los colegiados, se inscriben en el Libro de Matrícula a que se refiere el Art. 3.12.

Art. 6.09.- Ningún colegiado puede ser sancionado más de una vez por la misma falta. Las faltas contra el Código de Ética Profesional prescriben a los tres años.

Art. 6.10.- En todo caso sujeto a su consideración, los órganos Deontológicos deben aplicar las normas del Código de Ética Profesional y del Reglamento de Sanciones, bajo responsabilidad.

No pueden abstenerse de emitir pronunciamiento por imperfección de las normas vigentes o por vacíos de las mismas. En tales casos se aplican los principios inherentes al ejercicio profesional de la ingeniería.

Art. 6.11.- Cualquier persona o entidad se puede constituir en parte ante los órganos Deontológicos del CIP en defensa de sus derechos o de los derechos de la colectividad en asuntos éticos relativos al ejercicio de la ingeniería en casos concretos.

Art. 6.12.- El Reglamento de faltas, Procedimientos y Medidas Disciplinarias prevé el procedimiento de rehabilitación de un Miembro que haya sido expulsado.

TÍTULO II

De las Faltas contra la Institución y Medidas Disciplinarias

Art. 6.13.- El CIP sanciona disciplinariamente a los Miembros que falten o incumplan su Ley, el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de los órganos competentes. Asimismo a sus directivos, de acuerdo al reglamento respectivo.

Art. 6.14.- Son aplicables para la sanción de este tipo de faltas, en todo lo que resulta pertinente, los Arts. 6.02, 6.03, 6.04, 6.05, 6.06, 6.07, 6.08 y 6.12 de este Estatuto.

Art. 6.15.- Las faltas a que se contrae este Título son sancionables por los siguientes órganos:

- a) La amonestación en primera instancia por el Consejo Departamental;
- b) La suspensión y expulsión en primera instancia por la Asamblea Departamental;
- c) Mediando recurso de apelación, por el Consejo Nacional en segunda instancia;
- d) La expulsión en vía de recurso de revisión, por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Art. 6.16.- Para el procesamiento de las faltas a que se contrae este título, el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales nombran las comisiones correspondientes.

Art. 6.17.- Ningún colegiado será sancionado más de una vez por la misma falta. Ella prescribe a los dos años.

TÍTULO III

De los Procedimientos Disciplinarios

Art. 6.18.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales aprueba el correspondiente Reglamento de Faltas, Procedimientos y Medidas Disciplinarias, el cual contiene los procedimientos aplicables a la investigación, resolución y revisión de los casos motivados por la aplicación de esta Sección.

Art. 6.19.- El procedimiento disciplinario según el Título I de esta Sección se inicia:

- a) De oficio, por el Decano Departamental o Nacional, previo acuerdo del Consejo que preside;
- b) Por denuncia de cualquier órgano del CIP;
- c) Por denuncia de cualquier Miembro del CIP o de cualquier persona con legítimo interés, ante el respectivo Consejo Departamental.

Art. 6.20.- El procedimiento disciplinario según el Título II de esta Sección se inicia por acuerdo de cualquiera de los órganos de Gobierno del CIP.

Sección Séptima:

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

TÍTULO I

De las Elecciones Generales

Art. 7.01.- Las Elecciones Generales se realizan cada dos años el último domingo del mes de Noviembre, de acuerdo a las normas que establece el Reglamento de Elecciones. En las Elecciones Generales, se elige:

- a) Los seis cargos electivos del Consejo Nacional;
- b) Los seis cargos electivos de los Consejos Departamentales;
- c) Los delegados a las Asambleas Departamentales de Ingenieros, en los casos previstos por este Estatuto;
- d) Los directivos de los Capítulos.

Art. 7.02.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales convoca a Elecciones Generales en la primera quincena del mes de agosto del año que corresponda. En su defecto y bajo responsabilidad, lo hace el Consejo Nacional en la tercera semana de agosto.

Art. 7.03.- Los candidatos a los cargos del Consejo Nacional solicitan su inscripción integrando una lista ante la Comisión Electoral Nacional.

Art. 7.04.- La inscripción como candidatos a los cargos a que se refieren los incisos b), c) y d) del Art. 7.01, procede ante la Comisión Electoral Departamental.

Los candidatos a los cargos a que se refieren los incisos b) y c) del Art. 7.01 se inscriben conformando listas únicas.

Los candidatos a los cargos a que se refiere el inciso d) del Art. 7.01 se inscriben en listas por Capítulos.

Art. 7.05.- Las listas que postulan al Consejo Nacional deben ser propuestas por no menos del 10% del número de colegiados hábiles a la fecha de la convocatoria, según la información suministrada oportunamente por los Consejos Departamentales. Igual porcentaje de colegiados hábiles se requiere a nivel departamental para inscribir listas para el Consejo Departamental conforme al artículo anterior.

Art. 7.06.- Es derecho del colegiado tener conocimiento de las currícula, la declaración de principios y el plan de acción de las listas de candidatos. El órgano electoral competente tiene la obligación de recopilar y publicar los principios, programas y referencias de los candidatos, de acuerdo al reglamento respectivo.

Art. 7.07.- Las listas de candidatos que sean solicitadas por órganos informativos para exponer sus programas, previamente deben hacerlo saber a la Comisión Electoral correspondiente, a fin de que ésta promueva y coordine la participación de todas las listas de candidatos por los mismos medios de información.

Art. 7.08.- La propaganda electoral debe ser objetiva en lo que respecta a la información de los Miembros de las Listas, ciñéndose a hechos y datos. Debe tener carácter positivo en la exposición de los programas de acción, sin inferir agravio o daño a otros Miembros de la Orden.

Art. 7.09.- En caso de incumplimiento de los artículos 7.07 y 7.08, el órgano electoral competente está en la obligación de restablecer el equilibrio a la brevedad posible, dentro de las posibilidades del CIP.

Art. 7.10.- Las listas pueden designar personeros ante los organismos electorales del CIP y ante cada mesa electoral. No obstante, la ausencia del personero no invalida ni retarda acto alguno del proceso electoral.

Art. 7.11.- Las listas deben solicitar su inscripción cuando menos 45 días antes de la fecha señalada para las Elecciones Generales. El órgano electoral competente hará conocer las listas y candidatos a los diversos cargos, aptos para ser elegidos, al menos 15 días antes a la fecha de la elección.

Asimismo el órgano electoral correspondiente, hace conocer los lugares en donde funcionarán las mesas de sufragio y la composición de las mismas.

Art. 7.12.- Las Elecciones Generales se realizan en el mismo acto y en un solo día en todo el territorio de la República. Procede elección complementaria sólo para Consejos Departamentales en fecha distinta, si hubiera sido declarada nula la votación.

Art. 7.13.- El Reglamento de Elecciones puede establecer una cédula única. No obstante, puede establecer cédulas distintas para elegir los cargos nacionales y departamentales.

Las cédulas se imprimen y distribuyen por los órganos electorales correspondientes.

Art. 7.14.- La votación es obligatoria, directa, personal y secreta.

Art. 7.15.- El escrutinio se realiza en cada mesa de sufragio. Los resultados del escrutinio en mesa son inmodificables. Al final se suscribe el acta correspondiente que sirve a los órganos electorales para efectuar el cómputo general.

Art. 7.16.- Se puede presentar impugnaciones en mesa; asimismo ante el órgano electoral competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al acto electoral.

En el primer caso, la impugnación constará en el acta; en el segundo caso, se formulará en escrito fundamentado. La resolución de las impugnaciones corresponde en primera instancia al órgano electoral competente y en segunda instancia al Tribunal Electoral Nacional.

Art. 7.17.- El órgano electoral competente proclamará la lista de candidatos que haya alcanzado la mayoría de votos.

Se considera dentro de los votos válidos los votos en blanco, más no los viciados.

Art. 7.18.- Sólo habrá segunda vuelta si hubiera empate en la primera votación. Se proclamará la lista que obtenga el mayor número de votos.

Art. 7.19.- La segunda votación se realizará dentro de los quince (15) días de la primera, previa publicación de la convocatoria, mediante aviso en uno de los diarios de mayor circulación, con 5 días de anticipación.

Art. 7.20.- Constituye impedimento justificado para no sufragar en las Elecciones Generales la ausencia del territorio nacional, enfermedad certificada por médico colegiado, la imposibilidad material debidamente justificada.

TÍTULO II

De las Elecciones de Órganos Especiales

Art. 7.21.- El Reglamento de Elecciones establece todo lo conveniente a la realización de elecciones para órganos o cargos distintos a los señalados en el Art. 7.01.

Sección Octava:

DE LAS CONSULTAS Y DELEGACIONES

Art. 8.01.- El CIP absuelve las consultas que le sometan entidades públicas o privadas o personas naturales, en asuntos de carácter general sobre ingeniería, con la condición que no sea presentada como dictamen de parte en litis alguna. El Consejo Departamental nombra la comisión de estudio y otorga conformidad al dictamen.

Art. 8.02.- El CIP cobra honorarios por las consultas que se le hagan, salvo que, por causas excepcionales, se acuerde la exoneración.

Art. 8.03.- Los delegados del CIP, ante las entidades públicas o privadas, son designados por el Consejo Nacional o los Consejos Departamentales, según corresponda.

Art. 8.04.- La duración del mandato de los delegados es de un año, en el caso de delegaciones permanentes, salvo que la ley o reglamento de la institución, en la cual se ejerce la representación, señale período diferente.

En los casos de delegaciones temporales, la duración del mandato es por el plazo de funcionamiento de la Comisión para la cual fue solicitado el delegado.

Art. 8.05.- El Consejo Nacional o el Consejo Departamental, según sea el caso, puede designar comisiones técnicas para el asesoramiento de las distintas delegaciones.

Art. 8.06.- Ningún Miembro del CIP puede ejercer simultáneamente la representación del mismo ante más de una entidad.

Art. 8.07.- Los delegados se sujetan en el desempeño de su mandato a las recomendaciones que en materia de política institucional sean impartidas por el CIP a través del Consejo Nacional o Consejo Departamental, según corresponda.

Art. 8.08.- Los delegados, antes de emitir su voto en asuntos de especial trascendencia y en los que, a su juicio, se hallen en juego los intereses del país, reservarán su pronunciamiento siempre que sea posible, hasta consultar con el órgano que los designó.

Si el delegado discrepa de la posición del CIP frente a determinado asunto deberá renunciar, a fin de que el CIP provea el mandato vacante.

Art. 8.09.- Los delegados están obligados a concurrir para informar cuando el órgano correspondiente lo considere necesario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Reglamentos quedan vigentes mientras no se opongan al Estatuto. La Comisión Estatutaria Nacional adecuará los Reglamentos.

SEGUNDA.- La transferencia de los Órganos Desconcentrados estará a cargo del Consejo Nacional.

TERCERA.- Los Comités Directivos de los Institutos IEPI é ISS serán designados, a propuesta de sus Presidentes, por el Consejo Nacional, con cargo a dar cuenta al Congreso Nacional de Consejos Departamentales. '

CUARTA.- El Consejo Nacional queda facultado, en caso de no existir rentas por concepto de Timbres, para modificar lo pertinente al Estatuto.

QUINTA: El Estatuto modificado Estatuto 2005 - entrará en vigencia a partir de la fecha, salvo las disposiciones referentes a las elecciones de los Directivos del CIP, Capítulos, Consejos Departamentales y Consejo Nacional, entrarán en vigencia a partir de la elección correspondiente al periodo 2008-2009, particularmente las consideradas en los Artículos: 4.27,4.29 Y 4.53.

Las modificaciones efectuadas, según los artículos 4.27, 4.29 Y 4.53 entraran en vigencia el 01 de enero del 2008, por consiguiente deberán ser tomadas en cuenta para el proceso electoral que se convoque en el año 2007.

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTO
SEGÚN ACUERDO DE LA SESIÓN DEL CONGRESO NACIONAL DE
CONSEJOS DEPARTAMENTALES, CUSCO, 4 AL 6 DE DICIEMBRE 2003**

Presidente : Ing. CIP Gustavo Luyo Velit.
Coordinador General : Ing. CIP Danilo Valenzuela Oblitas.
Miembro : Ing. CIP Eduardo Arce Márquez.
Miembro : Ing. CIP Julio Cáceres Pérez
Miembro : Ing. CIP Juan Fernán Muñoz Rodríguez.
Miembro : Ing. CIP Max Huerta Maza
Miembro : Ing. CIP Juan José Velásquez Díaz
Miembro : Ing. CIP Jorge Alva Hurtado.

**CONGRESALES ASISTENTES AL CONGRESO NACIONAL
EXTRAORDINARIO DE CONSEJOS DEPARTAMENTALES DEL COLEGIO
DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONGRESO ESTATUTARIO – REALIZADO EN
LA CIUDAD DE PUNO LOS DÍAS 30 DE SETIEMBRE Y 01 DE OCTUBRE
DE 2005**

CONSEJO NACIONAL

Decano Nacional, Ing. CIP JULIO RIVERA FEIJÓO
Vicedecano Nacional, Ing. CIP EDUARDO ARCE MARQUEZ
Secretario General, Ing. CIP GUSTAVO LUYO VELIT
Director Nacional, Ing. CIP MAX HUERTA MAZA

CONSEJO DEPARTAMENTAL AMAZONAS

Decano, Ing. CIP SEGUNDO SOPLA BACALLA

CONSEJO DEPARTAMENTAL ANCASH-CHIMBOTE

Representante del Decano, Ing. CIP MARIO ROMERO OPORTO

CONSEJO DEPARTAMENTAL ANCASH-HUARAZ

Decano, Ing. CIP MAX HUERTA MAZA

CONSEJO DEPARTAMENTAL APURIMAC-ABANCAY

Decano, Ing. CIP MAURO QUISPE PALOMINO

CONSEJO DEPARTAMENTAL AREQUIPA

Representante del Decano, Ing. CIP PEDRO FLORES LARICO
Delegado Ing. CIP EDGAR GONZALES ZENTENO

CONSEJO DEPARTAMENTAL AYACUCHO

Decano Ing. CIP GREGORIO HUAYHUALLA SAUÑE

CONSEJO DEPARTAMENTAL CALLAO

Decano Ing. CIP FRANCISCO GONZALES ARANDA

CONSEJO DEPARTAMENTAL CUSCO

Representante del Decano, Ing^a. CIP AURA LUZ ACURIO ARDILES
Delegado Ing. CIP OSCAR LADRON DE GUEVARA RODRIGUEZ

CONSEJO DEPARTAMENTAL HUANCAMELICA

Decano Ing. CIP ARTURO CANDIOTTI CUBA

CONSEJO DEPARTAMENTAL HUANUCO-TINGO MARIA

Representante del Decano, Ing. CIP CARLOS MIGUEL MIRANDA ARMAS

CONSEJO DEPARTAMENTAL JUNIN-HUANCAYO

Decano Ing. CIP JOSE LUIS LECCA VERGARA

CONSEJO DEPARTAMENTAL LA LIBERTAD-TRUJILLO

Decano Ing. CIP NELSON VASQUEZ ACOSTA

Delegado Ing. CIP OSCAR VEGA BECERRA

CONSEJO DEPARTAMENTAL LAMBAYEQUE-CHICLAYO

Representante del Decano, Ing. CIP MANUEL SOTO DIAZ

Delegado Ing. CIP CESAR ALVA AZULA

CONSEJO DEPARTAMENTAL LIMA

Decano Ing. CIP JAVIER PIQUE DEL POZO

Delegado Ing. CIP LINDBERGH MEZA CARDENAS

Delegada Ing^a CIP LUISA ULLOA REYNA

Delegado Ing. CIP ENRIQUE CALMET SAMPEN

Delegada Ing^a. CIP SONIA CERRON NAVARRO

Delegado Ing. CIP FRANCISCO ARAMAYO PINAZO

Delegado Ing. CIP DANILO VALENZUELA OBLITAS

Delegado Ing. CIP RICARDO LAMA RAMIREZ

Observador Ing. CIP JUAN FERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ

Observador Ing. CIP LUIS MEJIA REGALADO

CONSEJO DEPARTAMENTAL LORETO-IQUITOS

Decano Ing. CIP RIGOBERTO REATEGUI DEL CASTILLO

CONSEJO DEPARTAMENTAL MADRE DE DIOS

Decano Ing. CIP CESAR MONTERROSO HUAMÁN

CONSEJO DEPARTAMENTAL MOQUEGUA

Decano Ing. CIP MARTIN VIZCARRA CORNEJO

Observador Ing. CIP FREDDY ELOY ZEBALLOS NUÑEZ

CONSEJO DEPARTAMENTAL PIURA

Decano Ing. CIP WILMAR ELERA GARCIA

Delegado Ing. CIP MANUEL MOGOLLON LOPEZ

Delegado Ing. CIP RAUL MOSCOL LEON

CONSEJO DEPARTAMENTAL PUNO

Decano Ing. CIP OSCAR VIAMONTE CALLA

Delegado Ing. CIP RAUL HUARECALLO RAMOS

CONSEJO DEPARTAMENTAL SAN MARTIN-MOYOBAMBA

Decano Ing. CIP TOMAS PEREZ URSUA

CONSEJO DEPARTAMENTAL SAN MARTIN-TARAPOTO

Decano Ing. CIP VICTOR M. AREVALO RUIZ

CONSEJO DEPARTAMENTAL TACNA

Representante del Decano Ing. CIP ESTANISLAO SAAVEDRA VILLARREAL

CONSEJO DEPARTAMENTAL TUMBES

Decano Ing. CIP LUIS A. BERMEJO REQUENA

CONSEJO DEPARTAMENTAL UCAYALI-PUCALLPA

Decano Ing. CIP ISAIAS SOLIS CALDERON
